



CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veintiocho de enero de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión pública, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilasoch, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, magistradas y magistrados.

Siendo las 12 horas con 07 minutos inicia la sesión pública convocada para el día de hoy 28 de enero del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes 5 magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 50 medios de impugnación, que corresponden a 31 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de reconsideración 8 de este año, ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias.

Magistradas, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos que fueron listados, les solicito que lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos de mi ponencia, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Emmanuel Montiel Vázquez que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Emmanuel Montiel Vázquez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 4 del presente año y sus 17 juicios acumulados, los cuales fueron turnados a las ponencias de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle



Aguilasoch, así como los magistrados Gilberto de G. Bátiz García, Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

En primer término, se considera que debe desecharse la demanda que conformó el expediente del juicio de la ciudadanía 34, pues la parte actora agotó de manera previa su derecho de impugnación.

En cuanto al estudio de fondo, en la consulta se propone declarar inexistente la omisión del Consejo General del INE de responder a las solicitudes relativas a la inclusión de la calidad de persona indígena o afromexicana en la credencial para votar con fotografía, porque si bien la autoridad no ha dado respuesta a las solicitudes planteadas, con base en los informes rendidos se acredita que la autoridad responsable está llevando a cabo los trabajos necesarios para emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, la cual debe brindarse a más tardar antes del inicio del próximo proceso electoral federal.

A continuación, se somete a su consideración el juicio de la ciudadanía 44 del presente año, mediante el cual el actor reclama la presunta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de precisar en el acto reclamado que este debe ocupar el cargo de Juez de Distrito en materia administrativa por el Distrito Judicial Electoral 2 de la Ciudad de México, con motivo de que el candidato ganador fue declarado inelegible.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios, por un lado, dado que el listado integrado por la responsable solo cumple con los informes solicitados por el órgano de administración judicial y al Senado de la República, respecto del resultado de las votaciones de los segundos lugares derivados del proceso electoral extraordinario, sin definir ni determinar a qué candidatura les corresponde cubrir las vacancias generadas.

Por otro lado, porque el actor no combate por vicios propios dicho acuerdo, sino que se limita a expresar una supuesta confusión por dicha falta de precisión.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 1 de 2026, iniciado por una entonces candidata al Senado de la República en contra de MORENA por presunta calumnia en una publicación de Instagram.

La propuesta en principio considera que no opera a la caducidad porque, aunque la investigación supera un año, no resulta suficiente para actualizar dicha figura de manera automática, porque su aplicación exige un análisis contextual que permita distinguir entre inactividad injustificada y una dilación explicable a partir de circunstancias compatibles con el adecuado funcionamiento del sistema electoral.

Así, se considera que existe una excepción objetiva y razonable derivado de las cargas extraordinarias de trabajo que tuvo la autoridad instructora por el proceso electoral federal 2023-2024, y el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, por lo que, si bien durante el periodo de investigación existieron lapsos sin actuaciones, la propuesta considera que eso no se traduce en una inactividad injustificada, ya que en ese tiempo también realizó responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales.

Finalmente, en el fondo se propone declarar inexistente la calumnia al tratarse de una crítica severa dentro del debate electoral sin la imputación de delitos ni hechos falsos.



Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 1350 y 1351 de 2025, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se dio respuesta a la consulta presentada por el apoderado legal de la Asociación Civil Personas Sumando en 2025.

En el proyecto se propone acumular los recursos, desestimar la causal de improcedencia de falta de interés por parte de los partidos porque cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran vulnerar las reglas y principios que rigen la materia.

Respecto al fondo, por una parte, se propone que el agravio relativo a que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada resulte infundado porque el pronunciamiento de esta Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía 1872 de 2025 no existió pronunciamiento específico sobre la calidad de las personas que tienen registrada una actividad económica profesional.

Por otra parte, los agravios hechos valer por los recurrentes respecto a la insuficiencia y falta de idoneidad de los candidatos probatorios aprobados en el acuerdo manifestación bajo protesta y la cuenta preferente son sustancialmente fundados y suficientes para modificar el acuerdo impugnado.

La modificación propuesta al acuerdo impugnado es respecto de las reglas identificadas con los numerales 1, 3 y 4, así como la conclusión uno, a fin de establecer las reglas que deberán observar las personas físicas con régimen fiscal de actividad empresarial y profesional que simpaticen con una organización civil para realizar aportaciones en efectivo o en especie, lo cual podrán hacer siempre y cuando los recursos provengan exclusivamente de actividades profesionales no empresariales.

También, se da cuenta con el recurso de apelación 4 del presente año, promovido en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 1437 de 2025, en la que resolvió, por una parte, sobreseer la queja respecto de dos titulares consejerías por conclusión de cargo y renuncia, y por otra, desechó la queja respecto de las restantes personas consejeras del OPLE de Veracruz, porque no advirtió elementos indiciarios que atentaran contra la independencia y certeza de la función electoral, negligencia o descuido en el desempeño de funciones o violaciones graves a reglas y principios electorales.

Por tanto, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente que en la conducta denunciada emanaba de criterios de interpretación jurídica.

Analizado los requisitos de procedencia, se propone confirmar la resolución impugnada, porque los agravios planteados resultan infundados e inoperantes, toda vez que la decisión del Consejo General del INE se encuentra debidamente fundada y motivada, porque tratándose de un procedimiento de remoción de consejerías, si la persona denunciada deja tener ese carácter por la terminación del encargo, procede su improcedencia.



Respecto de la valoración sobre la presunta inactividad procesal o dilación injustificada por parte de la UTCE, se considera ineficaz, porque si bien la UTCE inobservó el plazo reglamentario para la admisión de las quejas y para la sustanciación del procedimiento, dicha violación procesal es insuficiente para revocar la resolución controvertida.

Por cuanto, al desechamiento de la denuncia, se propone concluir que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada porque la responsable determinó que se actualizaba la causal improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo uno, fracción VI del Reglamento de Remociones, ya que las presuntas ilegalidades y omisiones atribuidas a las consejerías electorales solo corresponden esencialmente a diferencias en la interpretación jurídica de la normativa electoral, actuando dentro del marco de su competencia normativa y autonomía colegiada.

Asimismo, doy cuenta del recurso de reconsideración 589 de 2025. Previamente, el pleno de esta Sala Superior, en sesión celebrada con anterioridad, determinó que el medio de impugnación es procedente al estimar que el asunto revista importancia y trascendencia, al estar vinculado con el derecho de libre autodeterminación de una comunidad indígena y con la definición de la autoridad facultada para intervenir en la revisión de un dictamen sobre el método de elección municipal.

En cuanto al fondo en el proyecto, se propone revocar la sentencia de la Sala Regional y confirmar la del Tribunal local, ya que cuando se trata de decisiones que inciden en el método de elección, la creación de órganos comunitarios requiere que la Asamblea General Comunitaria sea convocada de manera expresa, con conocimiento previo de su objeto y alcances.

Se señala que los agravios relativos a una asamblea posterior resultan inoperantes, al haber sido superados por decisiones comunitarias posteriores, adoptadas directamente por la asamblea y confirmadas por el Tribunal local.

Por estas razones, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 286 de 2025, promovido para controvertir el desechamiento de un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la recurrente.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento al considerar que la capacitación “Gestión de crisis cibernéticas” no constituye una infracción en materia electoral con motivo de violencia política en razón de género, debido a que el denunciado no participó en el hecho, aunado a que las medidas de protección dictadas en favor de la recurrente están vigentes en el PES primigenio.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Compañeras, compañeros, a nuestra consideración se encuentran los proyectos, si hubiera alguna participación sobre los mismos.



Magistrado Reyes, ¿sobre cuál en particular?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: El primero y el sexto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado.

Yo les solicitaría que me permitieran presentar el tercero de los mismos, posterior a la intervención del magistrado Reyes con el primero de estos.

Por favor, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Este juicio de la ciudadanía 4 y sus acumulados tienen que ver con la presunta omisión de dar respuesta a una solicitud que presentaron distintas personas indígenas al Instituto Nacional Electoral para solicitar que en la credencial del lector con fotografía se pueda incluir un dato referente a su identidad indígena y a la adscripción al pueblo al cual pertenecen.

Del informe que presenta el; estas solicitudes se hicieron en octubre y noviembre de 2024, es decir, ya hace más de un año, y el Instituto Nacional Electoral no ha dado respuesta.

Desde una perspectiva, yo creo, ordinaria, el breve plazo al que se refiere la Constitución y que están obligadas las autoridades públicas para dar respuesta a los derechos de petición, ya fue excedido.

Sin embargo, hay que analizar el caso concreto.

En el caso concreto estamos ante una compleja decisión de política institucional del INE, porque el Instituto Nacional Electoral creó desde 2019, también por orden de este Tribunal, concretamente de una Sala Regional y confirmado por esta Sala Superior, creó un grupo técnico, un grupo de especialistas para valorar estas modificaciones en la credencial de elector.

Además de considerar las peticiones respecto a la identidad indígena, han estado acumulando una serie de solicitudes para hacer otras modificaciones a la credencial respecto a otras identidades.

Ahí la complejidad del trabajo técnico que han estado haciendo, digamos, estimo de buena fe, desde 2020, o sea, desde hace cinco años y quizá un poco más.

Bueno, estas partes en los distintos juicios no han tenido absolutamente ninguna respuesta ni conocen los avances en los trabajos de este grupo técnico.

Sin embargo, a partir del informe de avances que rinden, en su informe circunstanciado en estos asuntos, la Secretaría Técnica de la Comisión del Registro Federal de Electores informa en su apartado 6, un informe generado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el área que coordina estos trabajos técnicos, en su informe se



dice lo siguiente, cito: "Se identifica la necesidad de contar con la opinión del INPI para poder concluir el análisis sobre este punto.

De manera preliminar, se propone incorporar el elemento de autoidentificación indígena dentro del código QR de la CPV, ya que reconoce el derecho individual de cada persona a definirse y manifestarse libremente su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, sin requerir validación externa. La impresión de este dato en la CPV podría requerir de un espacio importante, ya que el dato podría no estar restringido a un catálogo específico al ser auto identificación, por lo que se debería establecer un límite en el número de caracteres. Este elemento se agregaría para quien así lo solicite y no tendría ningún efecto en términos de acciones afirmativa". Concluyo la cita.

El informe obviamente tiene otros aspectos relativo a todos los trabajos que están haciendo, pero nos permite concluir que, según la opinión y la propuesta, es factible incorporar este elemento de auto identificación indígena, y únicamente se advierte que tendrían que establecer un límite en el número de caracteres.

Es posible que, para ello requieran hacer todavía una consulta al INPI, pero también sabemos, por lo que señalan este informe, que la opinión del INPI es la única necesidad que identifican para poder concluir el análisis sobre este punto.

Para mí es muy relevante. Este asunto podría partir de la idea de que no hay omisión. Sin embargo, después de un año, dos meses, cinco años de trabajos técnicos, digamos, habría que tener una justificación reforzada por parte del INE para no dar una respuesta.

La respuesta puede ser, en cualquier sentido, que abarque, digamos, los límites de la petición, pero para no dar una respuesta concretamente al caso de la incorporación del elemento de auto identificación indígena. Y sólo les falta la opinión del INPI.

El proyecto no parte de aceptar que hay una omisión, parte de reconocer que el Instituto ha hecho una serie de trabajos técnicos y que, por lo tanto, no hay una omisión y se justifica pues que el breve plazo sea de año dos meses hasta ahora e inclusive, el proyecto propone que pueden responder dentro de los próximos ocho meses, antes del proceso electoral; o sea, podríamos llegar a que estas personas indígenas esperaron dos años una respuesta de trabajos que iniciaron hace cinco años.

Este tratamiento y este efecto es una forma que podría aceptarse para atender el planteamiento de los litigantes; sin embargo, yo me pregunto si es el estándar que se requiere ante un derecho humano, un derecho a petición, que solicitan personas indígenas que también no solo hay que evaluarlo desde la perspectiva del artículo constitucional 2º, sino de lo que se puede concebir como un breve plazo.

Admitir que hay una omisión no necesariamente implica que el INE tenga que responder el día de mañana, sobre todo si advertimos y podemos tener una deferencia respecto de este órgano técnico para identificar la necesidad de contar con la opinión del IMPI y concluir el análisis sobre este punto.

En un estricto sentido jurídico, la controversia solo versa sobre la autoidentificación indígena y el INE puede establecer una respuesta en cuanto tenga la opinión del IMPI y así presentar el análisis de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a



la Comisión del Registro Federal de Electores y posteriormente al Consejo General del INE.

Es cierto que una institución puede ir decidiendo, construyendo, inclusive implementando sus políticas públicas de manera gradual o de manera integral. Desde la perspectiva de las políticas públicas, lo recomendable es que sean graduales e incrementales.

Sin embargo, son decisiones que toman las autoridades que tienen toda la información sobre el caso de la política pública.

Ahora, nosotros aquí, si bien podríamos estar incidiendo en la política pública, en realidad lo que estamos resolviendo es sobre las condiciones en que debe ser garantizado el derecho a petición.

Yo solicité como algo que me parece importante, que, uno de los efectos fuera requerir al INE para que solicite esta opinión del IMPI a la brevedad y concluya así con el análisis de este punto.

No fue aceptada esta solicitud que hice, por lo cual yo voy a insistir en un voto particular en contra, porque me parece que para generar garantías en las condiciones en que debe respetarse el derecho de petición, independientemente de si puede haber discrecionalidad para valorar lo que es un breve plazo, lo que sí tendría que estar haciendo, en mi opinión, la sentencia del Tribunal es generar certeza respecto de qué es, precisamente, lo que justifica que el Instituto Nacional Electoral no haya podido responder después de más de un año y después de cinco años de hacer trabajos técnicos, y ellos mismos nos están dando la respuesta, es esta opinión del INPI.

Puede dar una contestación al derecho de petición, independientemente de que tenga todavía que diseñar toda la política pública de implementación de las modificaciones a la credencial de elector.

Estas –digamos– son las razones por las cuales yo voy a presentar un voto particular parcial, porque sí estoy de acuerdo en desechar por preclusión.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes.

¿Si sobre el mismo asunto tuviéramos alguna intervención?

Si me lo permiten, posicionaría yo el procedimiento sancionador local número 1, a efecto de tener una presentación en el mismo.

Considero que este procedimiento es de relevancia, porque en esta ocasión nos permite reflexionar, una vez más, sobre la necesidad de revisar y precisar el entendimiento que hoy en día tenemos sobre la caducidad en los procedimientos especiales sancionadores.



Esta reflexión que se pone a consideración de los integrantes del pleno, sigue lo ya determinado por este pleno en el asunto general 23 de esta anualidad, de reciente aprobación, puesta a nuestra consideración por la ponencia de mi compañera, la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, esto en el sentido de que reconocemos, pues, en estos procedimientos especiales sancionadores la necesidad de reflexionar sobre los criterios que fueron establecidos en las jurisprudencias 8 del año 2013 y la 11 del mismo año 2013.

Esto es sobre el tema de la caducidad, a la luz de, como lo refería, los contextos actuales en los que se desarrolla la función investigadora y sancionadora de la autoridad electoral administrativa y también la de este órgano jurisdiccional, al margen de la salvaguarda de los principios constitucionales y los derechos fundamentales que nos son consignadas.

El análisis que se propone en este asunto en particular no desconoce los precedentes antes referidos, al tiempo que admite que, ante circunstancias excepcionales, como son las cargas extraordinarias de trabajo de la autoridad investigadora, no opere la figura de la caducidad en el procedimiento especial, esto a fin de preservar, tanto la seguridad jurídica como la eficacia del propio sistema sancionador.

Con ello, estamos enfatizando la relevancia no sólo del transcurso del tiempo y sus propios efectos en el procedimiento, sino también de la calidad de la investigación y la justificación de lapsos de inactividad o la existencia de causas objetivas y razonables que incidan directamente en la tramitación del procedimiento y en la duración de los mismos, más allá de los plazos que, en principio, podrían resultar razonables, como es el año de su recepción por cualquiera de las autoridades sustanciadoras.

Sobre esta base, también, este caso, la demora mayor a este lapso se justifica a partir de que, durante el periodo donde se da esta instrucción, la autoridad responsable nos refiere a que enfrenta una carga de trabajo extraordinaria, derivada no sólo del proceso electoral federal ordinario del año 2023-2024, sino también del que se da simultáneamente, una vez concluido, el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, cuya realización implicó un esfuerzo inédita, que fue de alta complejidad logística, operativa y jurídica en una primera ocasión.

Es por eso, pues, que no resulta equiparar razonable esta situación en un supuesto de inactividad injustificada, cuando en el caso la dilación, se encuentra objetivamente explicada por una sobrecarga institucional que sea verificable, pero también que sea notoria.

En este sentido, atendiendo al contexto del asunto en particular, el proyecto privilegia la decisión que evita el análisis de fondo de conductas que puedan ser incidentes en derechos fundamentales, pero también en otros principios constitucionales que son relevantes para el procedimiento sancionador.

Lo anterior no implica, en modo alguno, que se exima la autoridad investigadora de su deber de tramitar el procedimiento con la máxima diligencia y celeridad posible.

Por el contrario, se refuerza y se visibiliza la obligación de conducir la instrucción de manera oportuna, a partir de los principios del debido proceso, del principio de certeza y la tutela judicial efectiva.



Respecto al fondo, como ya quedó establecido en la cuenta, se propone declarar inexistente la calumnia, dado que estas expresiones que fueron denunciadas constituyen, a nuestra consideración, críticas a la parte denunciante y no a la imputación de delitos o hechos falsos, pues las alusiones a posibles irregularidades en la administración de bienes inmuebles formaron parte de un cuestionamiento que en aquel entonces era de interés general, en el marco del debate público, en el contexto procesal electoral, donde la denunciante participó como candidata.

Serían estas las razones del asunto que pongo a su consideración y al mismo tiempo, les pregunto si sobre el particular existiera alguna participación adicional que, de no ser así, daríamos paso a la participación del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sobre el recurso de reconsideración 589 del año 2025 que nos refería.

Por favor, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Sí, en relación con el recurso de reconsideración 589 quiero pronunciarme, aunque ya fue votado en una sesión previa del pasado 17 de diciembre de 2025. En esa sesión yo presenté un proyecto proponiendo la improcedencia.

En este caso, como expondré a continuación, voy a pronunciarme tanto en contra de las razones de procedencia; sin embargo, yo ya acepto que fue votado y que es procedente, simplemente son las razones, y también entraré al estudio de fondo porque no comparto el tratamiento que se le da y las consideraciones con las que se argumenta.

El asunto tiene su origen en la aprobación de un acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca mediante el cual, se actualizó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas y se publicó el dictamen que identifica el método de elección de concejalías del ayuntamiento de Santiago Astata.

A partir de ese dictamen, en la comunidad se celebraron diversas asambleas generales comunitarias, en ellas se informó a la ciudadanía sobre el contenido de ese catálogo, de ese acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca y se informó a partir de una convocatoria en donde se preveía que se iba a informar al respecto.

En el desarrollo de la asamblea se acordó, a propuesta de los participantes, la creación de un Comité de Revisión con el propósito de sistematizar observaciones y posteriormente se sometió el propio dictamen de ese comité de revisión a la consideración de la asamblea.

Con posterioridad, algunas personas integrantes de la comunidad impugnaron los acuerdos adoptados en una de esas asambleas, particularmente la decisión de conformar el comité al considerar que esa figura no formaba parte de su sistema normativo interno.

El Tribunal de Oaxaca les dio la razón, revocó los acuerdos impugnados y dejó sin efectos las actuaciones del Comité.



Esa determinación fue después controvertida ante la Sala Regional Xalapa y ésta arribó a una conclusión distinta a la del Tribunal y estimó que la creación del comité no implicaba una modificación al sistema normativo de la comunidad. Esa resolución de la Sala Regional es lo que motiva este recurso de reconsideración.

En ese contexto, habría que, en primer lugar, determinar si el recurso de reconsideración resultaba procedente. Ya se votó que sí.

Ahora en términos de fondo, si la creación del comité de revisión del dictamen constituyó una modificación al sistema normativo interno de la comunidad, porque esa fue la *litis*.

En esta ocasión el proyecto propone declarar la procedencia del recurso porque se estima una cuestión de importancia y trascendencia relacionada con el derecho a la libre determinación y la protección de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, así como una posible inaplicación implícita de dicho sistema.

Bueno, si hubiera una inaplicación de dicho sistema existe la jurisprudencia para que sea procedente, no necesariamente tendría que recurrirse a la cuestión de importancia y trascendencia. Sin embargo, bueno, así está en la propuesta.

En el fondo sostiene que la creación del comité de revisión del dictamen sí constituyó una modificación al sistema normativo interno al tratarse de un órgano no previsto en las prácticas comunitarias y cuya integración a su juicio no cumplió con un estándar suficiente de legitimación comunitaria y ahí se propone revocar la sentencia y confirmar la determinación del Tribunal Electoral local, dejando sin efectos los actos realizados por dicho comité.

Como adelantaba, no comparto estos argumentos. En primer lugar, este recurso para mí no se actualiza por importancia y trascendencia a su procedencia.

De los agravios formulados por la parte recurrente y el análisis efectuado por la Sala Regional nos lleva a advertir que la cuestión de constitucionalidad, convencionalidad o la necesidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional o para los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, pues yo no lo advierto, porque, de hecho, el caso al resolverlo concretamente se refiere a la creación de ese comité.

Los planteamientos se limitan a controvertir en realidad la valoración de hechos y la calificación jurídica de actos comunitarios específicos, en particular los relacionados con la creación de este comité.

Esto fue exhaustivamente analizado por la Sala Regional, por lo cual, y aquí debería, en principio, tratarse como un caso de legalidad, pero si hay alguna cuestión de importancia y trascendencia, no solo para el caso concreto, porque la importancia y trascendencia no es en el caso concreto, es por su trascendencia en el orden jurídico, y en este caso los sistemas normativos de pueblos y comunidades indígenas.

Eso es lo que hace excepcional la procedencia de recursos de reconciliación por importancia y trascendencia.



Aquí, se está generando un criterio que puede resolver el caso concreto pero, desde mi perspectiva, no es relevante para este sistema jurídico electoral, en el caso de pueblos y comunidades indígenas, porque si una asamblea puede crear una comisión comunitaria para auxiliar en el análisis de un dictamen, pues no tiene un impacto estructural en el sistema electoral indígena, ni en el modelo constitucional de pluralismo jurídico, en mi opinión. Por ello, no coincido con la importancia y trascendencia.

Además, el criterio que se propone de legitimación reforzada, ya digamos en el fondo, tiene que ver sobre cómo se realizan las convocatorias. Y, bueno, este criterio que se propone tampoco lo comparto.

El razonamiento del proyecto parte de una interpretación que impone un estándar reforzado de legitimación comunitaria, que no se desprende, ni del texto constitucional ni del enfoque intercultural que debe guiar el análisis de resolución de problemas sobre sistemas normativos indígenas.

Es más, creo que tensa y es contrario a la lógica de resolución de mínima intervención en comunidades y pueblos indígenas, y del mayor respeto a la autonomía de estos pueblos, porque se les está imponiendo un estándar de legitimación democrática comunitaria que no se les exige ni en la Constitución ni en el sistema normativo.

Es decir, hay una imposición de una figura –digamos– sí jurídica, que sí podemos encontrar estos estándares reforzados en el orden jurídico nacional, pero que no encontramos en los sistemas normativos indígenas.

Y aquí, bueno, ¿dónde queda la autonomía y la mínima intervención?

La decisión la tomó la asamblea, es decir, el máximo órgano de decisión de esta comunidad.

Esa lectura conduce a calificar la creación del Comité de Revisión del Dictamen, como una modificación al sistema normativo interno, sin atender a la naturaleza y función que efectivamente desempeñó dicho órgano y sin atender a las facultades que tiene esa asamblea y, digamos, a la legitimación que se les ha reconocido en la jurisprudencia de este Tribunal para ser el máximo órgano de toma de decisiones.

En el caso concreto, el Comité fue creado por un acuerdo de una asamblea general comunitaria formalmente celebrada, formalmente convocada, que se preveía rendir un informe sobre ese acuerdo del Instituto Electoral.

Tuvo este Comité una función estrictamente instrumental y auxiliar. Lo que hizo fue sistematizar observaciones y generar insumos que después aportó a la deliberación colectiva de la asamblea. Nunca sustituyó ni desplazó a la asamblea. Nunca contó con facultades de decisión. La decisión final sobre el método de elección permaneció siempre en manos del máximo órgano de la comunidad.

En este sentido, equiparar la generación de insumos técnicos a través de un Comité con una modificación al sistema normativo interno, desde mi interpretación, confunde la incidencia material con la decisión final y reduce injustificadamente el margen de autoorganización que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y les impone un estándar reforzado legitimación, como si las asambleas tomaran decisiones



legítimas, menos legítimas o más legítimas, cuando la legitimidad está en que la decisión la tome el órgano máximo, que es competente y bajo el procedimiento previsto, convocado, sí, con la información que se puede prever y socializar antes de llevar a cabo la asamblea comunitaria.

La propuesta de crear un Comité surgió ahí, en la deliberación.

Finalmente, estimo que el criterio adoptado confunde exigencias procedimentales con una afectación sustantiva al sistema normativo interno, al tratar como una modificación normativa lo que en realidad fue una actuación auxiliar, sin efectos decisarios.

Desde esa lógica se sobredimensiona la incidencia del acto cuestionado y se restringe injustificadamente el derecho de autodeterminación, en contravención con el enfoque intercultural para resolver este tipo de asuntos.

La Constitución exige analizar las decisiones comunitarias desde su propio contexto y funcionamiento interno, y no imponer modelos deliberativos rígidos propios del derecho estatal o estándares propios del derecho estatal, como la exigencia de una convocatoria específica en la que se incluyera un punto con la creación del Comité para que la decisión tuviera un estándar reforzado de legitimación.

¿El sistema normativo de esta comunidad prevé estándares reforzados? Porque si no, estamos cayendo en el mismo vicio que —decimos— tiene la decisión de crear un Comité. Estamos imponiendo algo que no está previsto en el sistema normativo.

En este caso, al haber actuado la comunidad a través de su órgano máximo de deliberación, no se justifica sustituir esa valoración comunitaria ni la autodeterminación para crear un Comité instrumental para que les provea de información técnica por un parámetro jurisdiccional externo, ni intensificar el control más allá de lo constitucionalmente exigible.

Es por estas razones que presentaré un voto particular en contra de la propuesta.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes.

¿Alguna otra intervención sobre el particular?

Si me lo permiten, tendré una breve intervención al respecto, articulando un poco de las ideas de lo dicho por el magistrado Reyes al mismo asunto.

Como bien lo refería, este asunto refiere sobre una sentencia evocada del municipio y la localidad de Santiago Astata, Oaxaca, en donde se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, que revoca lo resuelto, como bien se manifestó por el tribunal local.

Como ha sido determinado ya por este pleno en alguna resolución anterior, este asunto plantea para la mayoría de quienes integramos el pleno una cuestión de importancia constitucional relacionada con el derecho a la libre determinación de las comunidades



indígenas. Específicamente, como lo decíamos, esta potestad de quien se encuentra facultado para revisar, observar o pronunciarse sobre un dictamen que fuera emitido por la autoridad electoral administrativa, cuando este dictamen se encuentra directamente vinculado con el método de elección de autoridades municipales.

Ya fue referido en la cuenta y por el posicionamiento de mi compañero magistrado, y en el caso del Instituto Electoral Local de Oaxaca, emite pues un dictamen sobre el sistema de elección del propio municipio y posteriormente crea un comité de revisión del mismo dictamen. Esto con el propósito de formular observaciones para someterlas a la asamblea comunitaria.

El tribunal local consideró en aquella oportunidad que la creación de ese comité sí incidía en el sistema normativo interno, esto al reconfigurar el proceso deliberativo y, por ello, deja sin efecto los acuerdos que le integraron.

Sin embargo, la Sala Regional Xalapa revoca esa determinación al estimar que se trataba de una decisión meramente organizativa que no requería de una convocatoria específica.

En el proyecto que pongo a consideración de mis compañeros, someto a su consideración revocar, como se ha dicho, la sentencia de la Sala Regional y confirmar al Tribunal local al concluir que, si bien las comunidades indígenas pueden crear órganos o comisiones internas cuando dichas figuras incidan materialmente en la forma en que se definen las reglas electorales, es indispensable que la asamblea general comunitaria sea convocada de una manera expresa para decidir sobre la creación con pleno conocimiento de su objeto, de sus alcances y de sus efectos, respetando el principio de máxima publicidad que encuentra asidero constitucional.

Así, una vez que el proyecto deja claro cuáles fueron los criterios de importancia constitucional que deberían prevalecer, también está reconociendo este proyecto que la situación jurídica fue superada por decisiones emitidas posteriormente por el propio Tribunal local que ordenaron reencauzar el proceso y someter de nueva cuenta el dictamen a la deliberación directa de la comunidad, lo cual se encuentra y fue cumplido y validado en una asamblea realizada de manera posterior y que fue confirmada en sentencia firme.

En este contexto, el asunto que pongo en consideración de ustedes, si bien fija un criterio relevante, no está ordenando efectos adicionales, ya que el proceso comunitario continuó y fue corregido oportunamente en la propia sede local en respeto al principio de la mínima intervención y la autonomía comunitaria que prevalece con la decisión del máximo órgano de autoridad que constituye la propia asamblea.

Serían estas las consideraciones del asunto que pongo ante ustedes, compañeros.

Les cuestiono si existiera sobre el mismo alguna intervención adicional.

Si no hubiera sobre este asunto o alguno otro de la cuenta, solicitaría, secretario, que tome usted cuenta de la votación de los asuntos de mi ponencia.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, y en el primer asunto de la cuenta también emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra del recurso de reconsideración 589 en los términos de mi intervención y también en contra del juicio de la ciudadanía 4 y sus acumulados en los términos de mi intervención, en ambos casos presentaré votos particulares.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con mi cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permito informarle que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 4 de este año, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña emite un voto razonado y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra, por lo que emite un voto particular parcial, ya que está a favor del resolutivo segundo, relativo a la preclusión del juicio de la ciudadanía 34.

Asimismo, en el recurso de reconsideración 589 también el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 4 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero. - Es inexistente la omisión reclamada.

Cuarto. - Se vincula a la autoridad responsable en términos de la ejecutoria.



En el juicio de la ciudadanía 44 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

En el procedimiento especial sancionador local 1 de este año, se resuelve:

Único. - Es inexistente la calumnia atribuida a la parte denunciada.

En los recursos de apelación 1350 y 1351, ambos de 2025, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se modifica el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria.

Tercero. - Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la sentencia.

En el recurso de apelación 4 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 589 de 2025, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se confirma la sentencia del Tribunal local.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 286 de 2025, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaría de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2 de 2026, promovido por Laurencia Soto Valverde, magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien controvierte determinaciones del propio Tribunal local adoptadas en la sesión privada urgente de 8 de diciembre de 2025, mediante las cuales se habilitó a la secretaría de estudio y cuenta con mayor antigüedad como magistrada en funciones ante la ausencia definitiva de una magistratura designada por el Senado de la República y se designó a la magistratura que ocuparía la presidencia con efectos a partir del día siguiente.

Se propone confirmar el acto impugnado ante lo infundado de los agravios ya que, contrario a lo alegado, al 8 de diciembre de 2025, el entonces magistrado presidente aún integraba válidamente el pleno.



Asimismo, se considera que la habilitación de la secretaría de estudio y cuenta fue conforme a derecho al tratarse de un mecanismo de suplencia temporal destinado a evitar la parálisis del órgano jurisdiccional y que la designación de la presidencia no vulneró el principio de rotación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 42 del año en curso, promovido por Gertrudis Olivares Reyes, a fin de controvertir el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió diversos oficios del órgano de administración judicial y de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado, relacionados con cargos vacantes generados con posterioridad a la conclusión del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

Se propone calificar como infundados los agravios porque, contrario a lo argumentado por la actora, la determinación del Consejo General del INE es acorde al marco constitucional y legal, ya que dicha autoridad no cuenta con facultades para asignar a las personas que deben ocupar vacantes de cargos de elección judicial una vez concluido el proceso electoral, ni para otorgar constancias a quienes no obtuvieron el mayor número de votos, pues su atribución se limita a expedir constancias de mayoría. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 18 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Consejo General del INE recaída el procedimiento oficioso en materia de fiscalización sobre los recursos vinculados a comprobantes digitales que no fueron reportados en el sistema de fiscalización en línea.

En el proyecto a su consideración, se propone revocar parcialmente el acuerdo controvertido en lo relativo al comprobante emitido por una institución bancaria, pues a juicio de la ponencia, lo procedente es revocar la sanción impuesta, pues como lo alegó el recurrente, ni en la resolución controvertida ni en el expediente obra documento alguno que respalde la conclusión de la responsable en cuanto a que existieron gastos no reportados.

Así, se revoca para efectos de que la responsable realice las diligencias conducentes para determinar si existió o no el pago no reportado, o si el comprobante investigado fue cancelado para que a la brevedad y con las constancias respectivas resuelva lo conducente.

Por otra parte, se propone confirmar la sanción impuesta al actor por la omisión de rechazar una aportación prohibida, pues mediante las constancias del expediente la responsable acreditó que la organización de un evento partidista fue pagada por dos personas jurídicas de carácter mercantil contribuciones que están prohibidas por la normatividad electoral.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración 611 de 2025, promovido por Iván Cuaute Minutti para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en la que se confirmó la determinación de incompetencia del Tribunal Electoral del estado de Puebla para conocer el medio de impugnación planteado por el recurrente respecto de la suspensión temporal de su cargo como síndico ordenada por un juez penal local y la toma de propuesta al síndico suplente por parte del cabildo.



En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Tribunal local de no existir una causa de improcedencia distinta admita la demanda planteada por el recurrente y en el fondo resuelva lo que en derecho proceda tomando en consideración los elementos que se establecen en la sentencia y en libertad de jurisdicción.

Es la cuenta, presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretaria.

Compañeras magistradas, magistrados a nuestra consideración se encuentran los 4 proyectos de la cuenta y les pregunto si existiera alguna participación sobre los mismos.

Si no existieran y me permitieran a mí tomar posición por lo que hace el cuarto de los mismos, el recurso de reconsideración 611.

Con su venia, compañeros y compañeras, aquí pretendo exponer que el asunto que analizamos el día de hoy no solamente está planteando un problema procesal de competencia.

En este asunto, se nos obliga también a definir hasta dónde puede llegar una medida cautelar penal cuando sus efectos alcanzan el corazón del sistema democrático y esto es el derecho que tiene la ciudadanía a ser gobernada por quien fue electa para sí misma en las urnas.

Este proyecto acierta al reabrir la discusión frente al cierre competencial adoptado en algunas instancias previas y permito decirlo categóricamente: nadie cuestiona el proyecto, tampoco que las resoluciones penales tienen su propio régimen y vías de impugnación.

Pero, aquí no se está debatiendo la legalidad de la medida cautelar penal, sino los efectos político-electORALES que su ejecución produce cuando autoridades administrativas la traducen en la separación de un funcionario electo.

La pregunta pues no es si la justicia electoral puede revisar al juez penal. La verdadera cuestión es si puede y debe proteger el derecho al voto pasivo cuando una decisión provisional, no definitiva, termina produciendo en los hechos la sustitución de una autoridad electa y la alteración de la integración de un órgano de gobierno sin análisis de proporcionalidad ni control especializado de los efectos democráticos de esa determinación.

Aceptar el cierre competencial implicaría normalizar que cualquier restricción que se encuentre dada en un contexto de carácter penal quede fuera a un control electoral, esto aun cuando las consecuencias sean profundamente desproporcionadas.

Esto permitiría que una medida cautelar provisional anticipase en los hechos la terminación de un cargo de elección popular, afectando el proceso del que derivó y la voluntad del electorado sin una sentencia firme.



Esto equivale a vaciar de contenido la protección del voto pasivo frente a decisiones cautelares que operen como sanciones anticipadas, sin control de proporcionalidad como lo hemos dicho.

El proyecto nos ofrece una solución equilibrada, no invade la esfera penal, no invalida la medida cautelar, ni desconoce la competencia del juez penal.

Su valor se encuentra en distinguir entre la determinación penal que permanece fuera del control electoral y los actos de ejecución administrativa o política que sí pueden revisarse cuando generan una afectación autónoma y desproporcionada al derecho de ejercer el cargo.

Para resolver este problema, el proyecto retoma un criterio constitucional ya sólido, los derechos políticos-electorales no se suspenden automáticamente por la sola sujeción a proceso penal.

La Suprema Corte ha sostenido que la restricción solo puede derivar de una imposibilidad material como es la prisión preventiva o una sentencia condenatoria firme.

Esta línea ha sido desarrollada por la propia Sala Superior en precedentes como el juicio de la ciudadanía 85 del año 2007, donde se privilegió la presunción de la inocencia; o el juicio de la ciudadanía 352 del año 2018 y sus acumulados que reconoció que las personas en prisión preventiva conservan sus derechos políticos-electorales, así también el recurso de reconsideración 434 del año 2022 que delimitó que los efectos electorales de las decisiones penales no pueden extenderse automáticamente a otros ámbitos.

Aplicando esta lógica al voto pasivo, el ejercicio del cargo tampoco puede suspenderse de una forma mecánica. Si no existe la prisión preventiva ni la imposibilidad física para desempeñar la función pública, la separación del encargo exige una justificación reforzada, racional y proporcional.

Y sí, como en el caso, la decisión cautelar no expone razones concretas que expliquen por qué esa separación es indispensable para proteger los fines del proceso penal, la medida se vuelve constitucionalmente deficiente, pues no basta la mera existencia del proceso penal para desplazar a una autoridad electa sin motivación estricta y sin proporcionalidad.

También, comarto que la revocación sea para efectos. Corresponde, pues, al Tribunal Local analizar si la ejecución por parte del ayuntamiento fue estrictamente necesaria o si existían medidas menos lesivas, como restricciones de acceso a ciertas áreas, prohibiciones de contacto, limitaciones funcionales específicas, supervisión administrativa, resguardo de información o delegación temporal de funciones sensibles, entre otras.

Estas alternativas permiten proteger el proceso penal sin desplazar indebidamente el mandato popular, generando soluciones que cumplan con los dos fines constitucionalmente perseguidos, la integridad del proceso penal y la salvaguarda del derecho al voto pasivo.



En suma, el proyecto fortalece la tutela judicial efectiva, respeta la competencia penal y protege el principio democrático de que los cargos de elección popular solamente pueden ser desplazados mediante decisiones que sean plenamente justificadas.

Son estas las razones por las que acompañaré el voto puesto a nuestra consideración.

Y si no existiera alguna otra participación. magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Sí, en relación con este recurso de reconsideración 611.

Yo comparto con usted, magistrado presidente, que el caso toma el corazón. Dijo: "aborda el corazón del sistema democrático", y por eso voy a votar en contra, porque el corazón de un sistema democrático está en el Estado de derecho, en el *rule of law*, y a partir de un Estado de derecho la Constitución configura una obligación a las autoridades públicas, concretamente a las autoridades de un Poder Judicial para actuar solamente cuando tienen competencias.

El Tribunal Electoral no tiene competencia para revisar decisiones de los jueces penales. Sin embargo, usted dice que no se toca la decisión del Juez Penal.

¿Cómo no se va a tocar, si se le atribuye competencia al Tribunal Electoral del estado para no obedecerla o para modificarla?, pensando que podría haber otras medidas más proporcionales.

¿Cómo no se va a tocar la decisión de un Juez que ordena un efecto y otro Tribunal, que no tiene competencia para revisar su decisión, cambia el efecto o cambia la medida?

No sé cómo puede pasar esto de que no se incide en la decisión del Juez Penal. Sin embargo, lo que tampoco sucede es que haya una falta a una tutela judicial, porque la decisión del Juez Penal se puede impugnar y se puede revisar por el Poder Judicial, el órgano jurisdiccional competente para ello. Para eso existirá un recurso de reclamación. No hay una falta de tutela judicial.

El Estado de Derecho se basa en la aplicación estricta de las normas dentro de las competencias que debe tener cada autoridad pública y especialmente los poderes judiciales; de lo contrario, se está vulnerando el corazón del sistema democrático.

Las personas juzgadoras pueden hacer lo que quieran, sin tener competencias expresas para ello.

Además, se está creando, en todo caso, si esto tiene como fin una tutela judicial efectiva, un recurso innecesario, un recurso que no está previsto, justamente, en el mecanismo democrático aprobado por el legislador para revisar las decisiones de un Juez Penal.

Digo, yo estoy en contra desde otros precedentes que en los que ya se ha discutido este tema, pero sí coincido en que se está tocando el corazón del sistema democrático.



Los derechos político-electORALES tienen su tutela, tienen sus garantías, pero también tienen sus restricciones previstas en la Constitución. Y es a partir de las decisiones de los Jueces Penales bajo ciertas condiciones que se pueden suspender. Está previsto.

Si no se emitió esa decisión por el Juez Penal, dentro de los márgenes de una adecuada motivación y fundamentación, está prevista su revisión por un órgano competente dentro de un procedimiento legislado por el órgano democrático.

Es decir, sí, el corazón del sistema democrático se está tocando, porque en mi opinión, este Tribunal no tiene competencias para actuar y además se invade la facultad del legislador electo democráticamente para establecer los recursos, procedimientos y órganos competentes en la revisión de este tipo de decisiones.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado.

Sobre el mismo asunto, ¿existe alguna intervención adicional?

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muy brevemente, presidente, magistrados, magistradas.

Este asunto me parece que es de la mayor trascendencia perfilar. ¿Cuál es el centro del sistema electoral? Y el espacio que guarda el orden del Estado de Derecho y el respeto a la ley. ¿No son los mismos valores que se tutelan en un proceso penal?

El efecto y la causa justificada para eliminar los efectos del voto mayoritario que perfilan a las autoridades ¿cómo se conforman? Y ¿cuándo —de manera excepcionalísima— puede una persona electa popularmente dejar de ejercer el cargo? Esos son los aspectos que me parece plantea de manera relevante este proyecto y esta *litis*.

Si vemos las facultades de un juez penal para emitir dentro del proceso penal, en alguna de sus fases, alguna medida que restrinja algún derecho, excepcionalmente vamos a ver, cuando inclusive no se trata la causa penal o la carpeta de investigación de la comisión de un delito electoral, que se opte dentro del universo de medidas, dentro del proceso, por una que implique anular el ejercicio del cargo.

La pregunta a hacernos para ver si somos competentes o no. El acto de autoridad que se revisa y que viene reclamado en una demanda de juicio ciudadano ¿afecta o no derechos políticos electORALES? ¿Los afecta de alguna manera? Los afecta absolutamente hasta el nivel de privar de todas las consecuencias de ser electo en un cargo como es ejercerlo.

De que la competencia electoral definida desde la Constitución y desarrollada en las leyes, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las normas que definen la competencia de este Tribunal Electoral, es exclusivamente dar certeza que cualquier limitación o restricción a un derecho político-electoral se base en una decisión dictada



o emitida por una autoridad competente que esté fundada y motivada, que además encuentre una justificación constitucional.

Para mí, el asomo a la competencia está dada desde el planteamiento en el cual la persona que acude señala: "he dejado de ejercer un cargo público en el cual ya estaba por un mandato intermedio de un juez penal en una causa".

Tribunal Electoral: "quiero que revise si esa definición de una resolución intermedia en el orden penal justifica o no que yo deje de ejercer el cargo que se me dio en las urnas".

El asomo necesario a esa revisión activa la competencia del Tribunal Electoral, de los Tribunales Electorales y eso es a lo que llama la propuesta, por eso estoy de acuerdo con ella.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Reyes, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

El mandato de las urnas implica conducirse conforme al Estado de derecho. Este actor puede acudir a un recurso de reclamación, puede acudir al amparo, tiene una tutela judicial prevista; también puede acudir a este Tribunal.

Este Tribunal no tiene competencia para revisar la decisión del juez o sus efectos, sea cautelar o sea definitiva del juez penal. Entonces, ahí radica el primer problema.

Pero supongamos que lo que justifica atribuirse esa competencia es garantizar el efectivo funcionamiento del sistema electoral y del sistema de elecciones.

El sistema de elecciones ya prevé qué hacer ante las vacantes, ante las ausencias de las autoridades electas, está previsto en todas las legislaciones electorales cómo se va a llenar el vacío, ya sea generado por una renuncia, generado por una sanción penal o generado por la razón que esté prevista, algunos casos que exceden a la voluntad de las personas, como un fallecimiento, etcétera.

Entonces, el sistema electoral no necesita que el Tribunal se otorgue competencias para garantizar el funcionamiento de las autoridades electas, porque ya lo decidió el órgano democráticamente electo, que también tiene un mandato de las urnas, que es el legislador.

Los legisladores estatales, o el federal, prevén a veces la elección de suplentes, a veces no, a veces que la vacante se llene, si esto fue de representación proporcional con la siguiente persona de la lista, si es una vacante de mayoría relativa, generalmente se tiene que volver a convocar a elecciones.

Pero el sistema de elecciones está completo y garantiza la representación popular.



¿El mandato de las urnas está por encima del Estado de derecho en un sistema constitucional democrático? No.

¿En un sistema populista? Probablemente sí.

En este sistema constitucional democrático, en el caso de Puebla, en el caso de las atribuciones del Tribunal Electoral, me parece que es un falso dilema tratar de garantizar el sistema de elecciones a través de atribuirse competencias que exceden las facultades constitucionales de los tribunales en este país, porque está previsto cómo resolver las ausencias, por la causa o motivo que sea, de autoridades electas.

El mandato de las urnas tampoco justifica que las personas estén ejerciendo ese derecho a ser electo, a ser votado, cuando las condiciones del Estado de derecho prevén supuestos de impedimento. Ahora, ¿esta decisión del Juez Penal está debidamente fundada y motivada, justificada? Lo tendrá que revisar la autoridad competente, a través del procedimiento legislado por el órgano democrático que le dio atribuciones a los juzgados o tribunales de una instancia superior o a los jueces de amparo.

En ese sentido, no comparto que lo que se justifique sea la garantía del funcionamiento eficaz del sistema de elecciones, porque está garantizado.

La armonía, el equilibrio en el corazón democrático está en respetar, efectivamente, a los órganos democráticos electos que legislan y que configuran constitucional y legalmente las atribuciones de cada órgano jurisdiccional.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Si existe alguna intervención adicional?

Si no existiera, yo me referiría brevemente, que creo que si bien es cierto podemos coincidir en que el debate no se da sobre la cuestión penal, es cierto que existe, pues, para el acceso a la justicia algunas otras instancias, que incluso haya recurrido la persona que hubiera sido separada.

Lo que no podemos pasar por alto y lo que no podemos dejar de observar, a mi consideración, es que para esta Sala Superior existe una competencia dada y decir que no estamos respetando el Estado de Derecho por asumir una competencia que no está dada por la propia Constitución, es tanto como decir, y la cuestión aquí sería dilucidar, si no tiene pues, una competencia manifiesta en la revisión de los efectos que cualquier resolución de un acto de autoridad electoral o cualquier otra que fuera su naturaleza tuviera sobre los efectos del ejercicio de un derecho político-electoral.

Creo que esa es la cuestión particular en el asunto y esa es la competencia que está asumiendo el Tribunal integrando un Estado de Derecho en donde, al margen de otras instancias, estamos revisando la debida actuación de diversas autoridades entendidas, también las electorales, sobre los efectos que tuviera sobre los derechos, el ejercicio de los derechos político-electORALES.



Sería por ello que acompañaría yo también el proyecto puesto a nuestra consideración.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Una pregunta.

¿En qué fundamento jurídico está la competencia para revisar medidas cautelares de jueces penales?

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: No es tanto la medida cautelar, por eso refería yo que no se trata de una materia penal, se trata del ejercicio de los derechos políticos electorales a plenitud que tiene cualquiera de los ciudadanos y la competencia asumida por este Tribunal, siendo esta materia penal o cualquiera otra de las que estuvieran consignadas a cualquier autoridad, siendo esta penal o de naturaleza electoral, como también sucede en el caso particular.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: ¿Existiera alguna intervención?

Por favor, magistrada Claudia Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De otro asunto, anterior de esta cuenta. Me disculpo.

Del juicio de la ciudadanía 2 de 2026, muy brevemente.

Es el inicio de la cuenta, el primer asunto de ellos y sobre todo estaba ponderando si intervenía en él o no.

Me parece que es relevante para dar certeza en esta fase en que los del país se han renovado, a partir precisamente todavía de un modelo de designación regido por el Senado de la República y de nueva cuenta, para hablar del ejercicio del cargo, del acceso y desempeño del cargo en esta sede de la función jurisdiccional estatal electoral.

No son pocos los casos que ha reconocido esta Sala Superior que la parte orgánica, que podría entenderse así del derecho a presidir un Tribunal Electoral es revisable como parte del ejercicio pleno del cargo de las Magistraturas.

Se han fijado reglas y las reformas electorales en las entidades han hablado de la garantía también de la paridad, del principio de rotatividad en las presidencias.

Incluso hemos tenido que analizar el fenómeno de habilitación de secretarías en funciones de magistraturas ante el lapso en el cual, surgidas estas vacancias, no se dieron las nuevas designaciones.

En este caso, resolvemos un juicio de la ciudadanía que promueve una magistrada titular reclamando dos cuestiones. Un posible mejor derecho a ser, como nueva magistrada integrante, conforme al principio de rotatividad, presidenta ante la vacancia o conclusión en la presidencia y en el cargo de una magistratura titular.



Surgen en el análisis aspectos interesantes como ¿la reelección es posible en las Presidencias de los Tribunales?, para lo cual hay que revisar las normas orgánicas, porque también en esto la libertad de configuración normativa y la soberanía estatal para perfilar si es posible o no la reelección en las presidencias pueda tener esta legitimación en la norma.

En el caso de Durango, del Tribunal Electoral de Durango, no hay una norma clara para señalar o para regir la situación de hecho que se presenta.

La presidencia saliente, que es nombrada por tres años, está por concluir el cargo y define concluir su presidencia días antes, inclusive esto no está prohibido y en ocasiones facilita la renovación administrativa y el funcionamiento pleno del Tribunal ante la certeza de dos hechos: de la conclusión de la presidencia unida a la conclusión de la magistratura misma que ostenta la presidencia.

Revisando este asunto en particular y para dar certeza, porque no estamos avalando que no se cumple el principio de rotatividad, sino que el principio de rotatividad se debe entender en el marco de las normas que sí están en el diseño de definición de a quién debe tocar una presidencia.

La reelección no, no estamos hablando de ello, la reelección simultánea o la reelección consecutiva son otros de los temas aquí tratados.

¿El presidente saliente se podría reelegir? No, porque concluía el cargo.

¿La diversa magistratura que ya había sido presidenta del órgano tres años antes o dos años, casi tres, porque no se cumplen los tres años de la presidencia de la magistratura saliente incurre en reelección o no tiene el derecho a ser considerada para esta presidencia?

Estos son los puntos torales que aborda la propuesta para decidir el juicio de la ciudadanía 2 que se presenta a este pleno.

Yo hubiera podido coincidir en que tenía la razón la magistrada promotora si hubiera existido la regla efectivamente de que antes de tres años quien hubiera sido presidente no puede volver a serlo, porque en los hechos los tres años no se cumplen. Es que esa regla no existe.

Hay un planteamiento de intelección que esto es así, que la reelección no consecutiva se debe contar con el margen de duración de la presidencia y son dos aspectos y dos figuras diferentes: la posibilidad de no incurrir en reelección y la posibilidad entonces de darle contenido y naturaleza y fin al principio de rotatividad.

No quería dejarlo de mencionar porque estoy cierta que lamentablemente este tipo de conflictos concurren en otros órganos colegiados electorales y quería solo dejar en claro cuáles son las reglas que se plantean en el análisis y la conclusión jurídica que acompaña en este caso en particular.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias magistrada.

Si existiera sobre el particular alguna intervención, caso contrario y habiendo sido suficientemente discutidos los asuntos de la cuenta, secretario, le solicito que tome usted la votación respectiva.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio de la ciudadanía 42 y del recurso de reconsideración 611, en los que presentaré los respectivos votos particulares, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: De acuerdo con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia votos en contra en el juicio de la ciudadanía 42 de este año, así como en el recurso de reconsideración 611 de 2025, con la consecuente emisión de sus votos particulares.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 42 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de apelación 18 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la resolución controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 611 de 2025, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.

Magistradas, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta del proyecto que pone a nuestra consideración el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, precisando que lo hago mío para efectos de su resolución, secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger dé cuenta del mismo, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger: Buenas tardes, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 5 de este año, interpuesto para combatir la sentencia de la Sala Xalapa, que confirmó la elección de autoridades del municipio de Santa María del Tule, Centro, en Oaxaca, el cual es regido por su sistema normativo interno.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que la integración de un mayor número de mujeres en cargos de suplencias no es suficiente para tener por actualizado el principio de paridad de género, ya que por regla general la paridad de género debe verificarse en los cargos de las concejalías propietarias.

En este sentido, se ordena la celebración de una nueva asamblea comunitaria para que se realicen los ajustes necesarios que garanticen la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentra el proyecto de la cuenta.

Les consulto si existiera alguna intervención sobre el mismo.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, presidente, magistrada, magistrados.

Hago uso de la voz en este recurso de reconsideración 5 de este año, para anunciar, primero, que acompaña en sus términos la propuesta de resolución que está en nuestra consideración.



Coincido en declarar procedente el recurso de reconsideración, dada su especial importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y también, coincido en revocar la sentencia de la Sala Regional responsable con el fin de armonizar la paridad de género para integrar un ayuntamiento que se rige por sistemas normativos internos.

La observancia a los principios de maximización de la autonomía y de mínima intervención al interior de comunidades indígenas, de frente al deber de garantizar los derechos de las mujeres de estas comunidades para acceder a cargos de decisión.

En la elección, cuya validez se impugnó en la instancia local, es verdad que los cargos propietarios fueron ocupados de manera desproporcionada.

Seis hombres versus tres mujeres, mientras que, si atendemos a las suplencias, se ocuparon por seis mujeres y tres hombres.

Considerando esta situación de hecho, como lo señala bien la propuesta, no se cumple el principio de paridad.

Es cierto que, conforme al sistema normativo interno de la comunidad, las suplencias pueden participar en funciones concretas al interior del Cabildo, e incluso también es verdad que son electas, como también son electas con el mismo método en una asamblea, los cargos propietarios, porque en estas asambleas se presentan ternas para ocupar cargos de propietarios y ternas para ocupar cargos de suplencias.

¿Las funciones son iguales? No.

Es verdad que a los cargos en calidad de suplentes se les puede conceder voz y voto de algunas cuestiones.

Se les concede incluso, y digo concede porque puede no ser así en los hechos, apoyar en algunas tareas que deciden, pues por supuesto que los cargos propietarios y el propio cabildo.

Esas atribuciones, entonces, de las suplencias están encaminadas a brindar apoyo o a realizar actividades complementarias, pero no pesa igual una suplencia que un espacio propietario.

Por eso la paridad no se puede medir considerando un global sin diferenciar cargos propietarios y cargos en suplencia.

Si esto es así, en donde no hay paridad es en los cargos propietarios. Tenemos seis hombres, tres mujeres.

Hay un 50 por ciento más entonces de varones ocupando estos cargos. No se da, en consecuencia, cumplimiento al mandato del artículo segundo, apartado a), fracción III de la Constitución Federal. Este mandato consiste en garantizar que las mujeres indígenas ejercen el derecho a ser votadas para ocupar espacios de decisión en condiciones de igualdad en elección de sus autoridades. Este es el caso, y también de las representaciones de conformidad con el sistema normativo interno.



Aquí, no se verifica entonces una integración paritaria y sí, coincido, las mujeres están subrepresentadas en cargos de concejalías y de regidurías propietarias.

También, comparto revocar la sentencia para efectos. Esto es, destacándose que la medida que se propone para garantizar el principio de mínima intervención implica que el ajuste que resulta necesario para garantizar esta paridad recaiga directamente en la determinación que adopte la asamblea comunitaria conforme a su derecho de autodeterminación.

No es, pues, este Tribunal electoral a quien le corresponde hacer ajustes una vez votadas las formas de integración de estos cargos. Le corresponde de nuevo regresar esa jurisdicción en el principio de mínima intervención y respeto a la autonomía a la comunidad.

Sería cuanto de mi parte.

Muchas gracias, presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Valle Aguilasochó.

Por favor, magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, presidente.

Con su venia magistrada, magistrados.

Me permito también hacer uso de la voz para posicionarme en el proyecto de sentencia que se pone a consideración de este pleno cuya problemática es resolver el tema de verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la elección originaria de concejalías de San María del Tule, Oaxaca para el periodo 2026-2028.

Quiero destacar aquí, el proyecto que nos presenta el magistrado Felipe Fuentes y reconocer el juzgamiento y la metodología con perspectiva de género que se hace en el análisis del mismo.

Esta controversia se originó en el contexto de la reciente elección de la autoridad municipal que, cabe destacar, cuenta con su propio sistema normativo indígena para renovar 18 concejalías que se dividen en nueve cargos propietarios electos por ternas y nueve suplencias supuestas de manera, perdón, propuestas de manera directa, en la que resultaron electas, como ya se ha dicho, tres mujeres propietarias y seis como suplentes; lo que significa que de las nueve concejalías propietarias las mujeres solamente ocuparon tres.

Tal resultado fue declarado inválido por el Instituto Electoral local al considerar que no existió un avance progresivo en el cumplimiento de la paridad de género en comparación con la integración de 2023-2025, decisión que fue revocada por el Tribunal local y posteriormente validada por la Sala Regional Xalapa debido a que se eligió el mismo número de mujeres que de hombres, haciendo una equiparación de los cargos propietarios y suplentes, lo que va en una abierta contradicción con lo que han sido los criterios de esta Sala Superior, el avance también normativo, la legislatura



mexicana de nuestra Constitución, en donde el tema de las suplencias han sido muy cuestionadas y muy recurridas también para pretender igualarlas a las posiciones de propietarias de las mujeres.

Oaxaca particularmente es uno de los estados que tienen mayor complejidad en el tema de lograr la paridad y también por el caso o por el contexto de los sistemas normativos indígenas.

Entonces, es de mayor relevancia dejar claro, como lo hace este proyecto, que la paridad de género es un principio constitucional exigido en la Constitución y no podemos equiparar cargos que están en el ejercicio pleno de la función, como son los propietarios, con los cargos de suplencias.

En esta consulta se propone revocar la sentencia impugnada bajo la premisa de que la paridad de género en elecciones municipales indígenas se cumple de manera sustantiva a partir de evaluar la participación de las mujeres electas como propietarias en un cargo de concejalías, sin que dicho principio pueda garantizarse con los cargos de suplencia y, en consecuencia, atendiendo al principio de mínima intervención, se ordena la celebración de una asamblea general comunitaria para que al menos se designe a una de las mujeres suplentes como concejal propietaria, cuidando que la suplencia de ese cargo no recaiga en un hombre, a fin de proteger el derecho sustantivo de las mujeres para ejercer el cargo público.

Ha quedado también ya avalado por esta Sala Superior que el respeto a los sistemas normativos indígenas de manera alguna supone la violación o discriminación de los derechos de las mujeres que pertenecen también a esos pueblos originarios.

En principio acompaña la consulta en el sentido de tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ante la necesidad de fijar directrices que marquen la ruta de cómo debe armonizarse desde una perspectiva interseccional el cumplimiento de la paridad de género y el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en un contexto en donde se equiparó la figura de concejalías propietarias frente a las suplencias.

Por cuanto hace al fondo, adelanto que me sumo a la propuesta de revocar la decisión de la Sala Regional Xalapa, porque desde mi postura si bien la paridad de género debe incorporarse de manera progresiva, lo cual ahí también lo haría yo entre paréntesis, tendría que adentrarme en la discusión.

En los sistemas normativos internos lo cierto es que ese avance debe ser notable y progresivo porque la Constitución ya exige la paridad. Es un principio y las mexicanas y los mexicanos, si bien es cierto tenemos un contexto en los sistemas normativos internos, pues tenemos también una igualdad plena como mujeres.

Como lo señalaba, si bien la paridad de género debe incorporarse, como se estableció ya de manera progresiva en los sistemas normativos internos, ya se dijo que esta debe de ser notable y progresiva, lo que aquí, evidentemente, no sucedió.



No puede ser alcanzado con concejalías suplentes, como se razonó y como lo hizo así la autoridad responsable, pues esa visión se aparta de la obligación constitucional y convencional de avanzar a la igualdad plena y sustantiva y también al juzgamiento con perspectiva de género.

Me explico, de la revisión contextual de la anterior renovación municipal de 2023-2025, es posible advertir que en esa ocasión las mujeres quedaron electas para ocupar tres concejalías propietarias de las nueve disponibles.

Mientras que en la elección que se cuestiona, se repite el mismo patrón de que las mujeres se mantienen en el mismo número de concejalías propietarias, cargo que desde mi perspectiva, no puede ser equiparable a una suplencia como erróneamente lo convalidó la sentencia recurrida.

En efecto, una visión con perspectiva de género, con lentes violeta para juzgar, no permite identificar que al existir una regulación normativa específica para concejalías propietarias y suplentes con diferencias muy marcadas, en automático se crea una distinción que en el caso se está afectando negativamente a las mujeres indígenas que han decidido participar y ejercer sus derechos político-electORALES en ese municipio, porque su participación política se está viendo acotada a puestos secundarios, que de convalidarse podrían generar un precedente de cumplimiento ficticio o artificioso de la paridad de género establecida en nuestra Constitución.

En ese sentido, no puede tomarse la totalidad de las concejalías propietarias y suplentes para cumplir la paridad de género, porque se pretende tergiversar el aspecto cuantitativo de la paridad sin atender su dimensión cualitativa, que busca maximizar una participación real de las mujeres en espacios de poder que, en el caso únicamente pueden cumplirse con las concejalías propietarias en quienes recaen las funciones principales de la vida política de ese municipio indígena.

Por último, debo destacar que mi postura busca hacer efectivo el mandato constitucional de paridad de género, a la luz del derecho de la libre determinación del municipio indígena y también encuentra sustento en las observaciones del Comité de la CEDAW plasmado en el décimo informe periódico a México, publicado en julio de 2025, que expone la preocupación respecto a la escasa aplicación de medidas especiales para acelerar la igualdad sustantiva entre las mujeres en el ámbito del liderazgo municipal y, especialmente, respecto de las mujeres marginadas como las mujeres rurales, mujeres indígenas, mujeres afrodescendientes, mujeres discapacitadas, en fin.

Por ello, una de sus recomendaciones específicas hacia nuestro país fue precisamente sensibilizar sobre la erradicación de prácticas nocivas como las costumbres que restringen la participación de las mujeres en la toma de decisiones de la comunidad y la implementación de medidas efectivas que garanticen la participación política significativa de las mujeres indígenas para impedir la simulación o la usurpación por hombres vinculados a partidos políticos, familias o comunidades.

Es por eso que estas razones me llevan a acompañar la propuesta, en el sentido de que, atendiendo al principio de mínima intervención, se convoque a una asamblea general comunitaria para garantizar el cumplimiento efectivo de la paridad de género sustantiva en este municipio indígena en cuestión. Sería cuánto.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Soto.

Si sobre el asunto existiera una intervención adicional, de no ser el caso secretario, proceda a usted tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto ha sido aprobado.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por ello, en el recurso de reconsideración 5 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Julio César Cruz Ricardez que nos dé la cuenta respectiva, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Cruz Ricardez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2554 de 2025, en el caso, una ciudadana se inconformó respecto de la designación del presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Y también respecto de la sentencia dictada por dicho Tribunal local, mediante la cual declaró carecer de competencia material para atender el caso planteado por la demandante, quien impugnó la



designación de un magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como la omisión legislativa al no instrumentar el mandato de paridad de género en la conformación de dicho órgano.

En el proyecto se propone el sobreseimiento parcial del juicio en cuanto a la impugnación de la designación del presidente del Tribunal Electoral Estatal, ya que se actualiza la eficacia directa de lo resuelto en otro juicio, en el cual se decidió que la ciudadana no tenía interés jurídico ni legítimo para inconformarse contra ese acto.

También, se propone confirmar la sentencia impugnada debido a que los planteamientos sobre la indebida integración del órgano jurisdiccional estatal son ineficaces y porque la decisión del Tribunal responsable fue correcta, pues la controversia planteada ante ese órgano no involucraba el ejercicio de un cargo ni la afectación de un derecho de naturaleza político-electoral.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 23 del año en curso, el cual tiene su origen en la consulta que realizó la Asociación Civil "Construyendo Sociedades de Paz" al Instituto Nacional Electoral respecto de la forma en que se contabilizarán las afiliaciones duplicadas, en el supuesto de que se hayan declarado inválidas las asambleas de una asociación por decidir cambiar su modalidad de celebración.

El INE consideró que, con independencia de la forma en la que se contabilicen las afiliaciones, al haber sido realizadas en una asamblea en caso de existir duplicidad, se considerarán de este tipo para efecto de definir la voluntad de los afiliados.

Inconforme, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía en el que alega que el INE modificó indebidamente las reglas establecidas previamente y su interpretación afectó de manera negativa el derecho de asociación de la ciudadanía.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios, debido a que, aunque la respuesta del INE fue en ejercicio de su facultad interpretativa, la interpretación que realizó no consideró el rol que tiene la celebración de asambleas para determinar qué afiliación debe prevalecer en caso de existir duplicidad.

En este sentido, en el proyecto se razona que el criterio interpretativo de los artículos 29 y 145 del instructivo que realizó la autoridad responsable fue sobreinclusivo, ya que omitió distinguir si las asambleas fueron válidamente celebradas o no, con independencia de que posteriormente hayan sido afectadas por un cambio de modalidad en su celebración.

Dicho de otra manera, un elemento relevante al momento de determinar qué afiliación debe prevalecer en caso de existir duplicidad es si las afiliaciones fueron realizadas en asambleas válidamente celebradas.

En este sentido, si bien el artículo 29 del instructivo establece que las asambleas que celebró una organización que decidió cambiar su modalidad de celebración no tendrán efectos para el cumplimiento de requisitos para la constitución de partidos políticos y que las afiliaciones serán contabilizadas para el resto del país, en el proyecto se considera que al cumplir las formalidades y generar una expectativa razonable derivada de la certificación de la asamblea, las afiliaciones obtenidas en asambleas válidamente celebradas se deben regir por lo establecido en el inciso a) del artículo 145 del



instructivo, es decir, cuando la afiliación de una persona asistente a una asamblea válida de una organización se encuentre a su vez afiliada en otra asamblea válida de distinta organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

Por ello, en el proyecto se propone modificar lo expuesto por la responsable en la respuesta a la consulta planteada por la parte actora, en los siguientes términos: Las afiliaciones realizadas en una asamblea válidamente celebrada, aun y cuando esta pierda su eficacia, derivada del cambio de modalidad de celebración, seguirán considerándose como afiliaciones efectivas realizadas en asambleas, para efectos de determinar cuál afiliación debe prevalecer en casos de duplicidad.

En el caso de afiliaciones obtenidas en reuniones que no pudieron constituirse como asambleas, serán consideradas como afiliaciones de asamblea; no serán consideradas como afiliaciones de asamblea, sino que se equipararán a las afiliaciones que hubieran sido obtenidas mediante la aplicación móvil o en el régimen de excepción y catalogadas para el resto del país, para efectos de determinar cuál afiliación debe prevalecer en casos de duplicidad.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 1 del año en curso, interpuesto por el partido político MORENA, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundada la solicitud de remoción de consejerías del Instituto Electoral de Jalisco y sobreseyó respecto de tres de ellas.

El caso deriva de un contrato de comodato celebrado entre el Instituto local y el Gobierno del Estado de Jalisco.

El partido político MORENA sostiene que ese acto generó subordinación material y que la responsable exigió una carga aprobatoria inalcanzable, al requerir prueba de la afectación concreta al proceso electoral local. El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, tomando en cuenta que el comodato por sí mismo no configura subordinación y el apelante no acreditó parcialidad ni afectación a la independencia del órgano electoral local.

Respecto de las consejerías que concluyeron su encargo, el sobreseimiento se considera correcto porque el procedimiento de remoción quedó sin materia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Compañeros magistrados y magistradas, ¿si sobre los asuntos existe algún posicionamiento?

Por favor, magistrado ponente.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: El segundo de la lista.

Quiero presentar este proyecto, que me parece relevante y se refiere a la forma de contabilizar las afiliaciones duplicadas en el proceso de conformación de nuevos partidos políticos.

En el caso en particular, la consulta realizada al INE se motiva a partir de que una organización ciudadana decidió cambiar la modalidad de celebración de asambleas estatales por distritales.

Como es sabido, en enero de 2025 inició el proceso de conformación de nuevos partidos políticos y de entre los requisitos por cumplir están la afiliación de cuando menos, 256 mil 030 personas y la celebración de asambleas, 200 distritales o bien, 20 estatales.

El INE generó un instructivo que detalla la forma para validar las asambleas y afiliaciones.

En ese documento se distingue entre afiliaciones que se obtienen en asambleas realizadas, a las que llama afiliaciones por asamblea y que son realizadas, porque cumplen con todas las formalidades para ello.

Aquellas que se realizan mediante la aplicación móvil o el régimen de excepción, las cuales denomina afiliaciones del resto del país.

En noviembre pasado, la asociación Construyendo Sociedades de Paz consultó al INE sobre cómo contabilizará las afiliaciones duplicadas que hayan sido recabadas en asambleas de una organización ciudadana que, posteriormente, cambió su esquema a distritales.

El Instituto afirmó que ese cambio en la modalidad de asambleas no afecta al origen de las afiliaciones, por lo que, si se siguieron las formalidades de una asamblea, se mantendrán como afiliaciones por asamblea.

Inconforme, la asociación acude a esta Sala alegando en esencia dos cuestiones.

Por un lado, que el INE está modificando injustificadamente los numerales 29 y 145, el inciso b) en particular, del instructivo.

Se alega que en dichos numerales está previsto que las afiliaciones recabadas en asambleas modificadas deberían pasar a formar parte de las afiliaciones del resto del país, porque así lo dice textualmente el numeral 29.

En consecuencia, que dichas afiliaciones no guardan el mismo valor que aquellas recabadas en asambleas realizadas válidamente. Así, plantea que la respuesta del INE implica una modificación del instructivo en perjuicio de la certeza.

Por otro lado, la organización argumenta que no es coherente tratar a afiliados afectados por un cambio de modalidad de asamblea y afiliados de reuniones que no alcanzaron el umbral mínimo para ser constituidos como asamblea.

Este es el problema jurídico a resolver y en el proyecto que se somete a su consideración, magistrados, magistrados, se razona que los agravios de la asociación son parcialmente fundados.

En cuanto al primer punto, se considera que el INE aplicó de forma adecuada su facultad interpretativa para resolver un supuesto de duplicidad de afiliación no previsto, en principio, expresamente por el instructivo. De la lectura del numeral 145 del instructivo se advierte que la autoridad administrativa únicamente estableció reglas para resolver los problemas de duplicidad en los supuestos en que existan afiliaciones obtenidas en asambleas realizadas; es decir, celebradas exitosamente o recabadas o en afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil o el régimen de excepción y que considera como afiliaciones del resto del país.

Es decir, el numeral 145 del instructivo no se refiere ni a reuniones que fueron convocadas para constituir una asamblea, pero que no tuvieron *quórum* y por lo tanto fueron canceladas, y tampoco se refiere a cómo interpretar el numeral 29 del instructivo que califica a las afiliaciones en asambleas realizadas y en aquellas reuniones que no hubo *quórum* para constituir asamblea como afiliaciones del resto del país en el caso de cambio de modalidad para cumplir requisitos de asambleas estatales a asambleas distritales.

Por ende, los supuestos consultados por la asociación no están en la literalidad de ese numeral 145 y el Instituto tiene la facultad para interpretarlo y responder la consulta que realizó.

Respecto al segundo punto, se considera que la interpretación del INE se limita a valorar sólo un elemento de la afiliación cuestionada.

Me explico. Conforme al instructivo, existe una distinción en el trato que reciben las afiliaciones dependiendo de su tipo.

El numeral 53 prevé que hay dos tipos de listas de personas afiliadas: las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y B, las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país, la cual procederá de dos fuentes distintas, aplicación móvil y régimen de excepción.

Es decir, este numeral 53 tampoco previó como una fuente distinta de personas afiliadas en el resto del país a aquellas afiliaciones que cambian su calidad por la modificación al régimen de asambleas estatales o distritales.

Esto es relevante porque en el numeral 145 se plantean los criterios para comparar y resolver la duplicidad de afiliaciones, es decir, que una misma persona se haya afiliado a dos asociaciones por razones diversas, en distintos momentos e inclusive a través de distintas modalidades.

El primer criterio para determinar cuál de las dos afiliaciones es la válida proviene del tipo de afiliación en asamblea.

Así, se plantea que si se trata de una afiliación por asamblea frente a una del resto del país se privilegiará la afiliación adquirida durante asambleas estatales o distritales realizadas.

El segundo criterio para resolver estas duplicidades es la temporalidad, siempre que se esté comparando la afiliación del mismo tipo, o sea, del mismo origen, se le da prioridad a la que ocurrió de forma más reciente.



Reconociendo lo anterior, resulta claro que la normativa de este proceso para la creación de partidos políticos nacionales da un valor preponderante a las afiliaciones por asambleas realizadas que a las afiliaciones del resto del país.

Como razón al proyecto, dicha distinción responde a que esa vía armoniza las facetas individual y colectiva del derecho de asociación política y afiliación.

En ese sentido, la celebración de asambleas y la afiliación en las mismas juega un rol central, puesto que hace posible el ejercicio individual y colectivo de la libertad de asociación y afiliación político-electoral.

Por un lado, en la afiliación por asamblea realizada se observa el derecho individual, dadas las garantías que el procedimiento implica; esto es, que las personas acuden físicamente al lugar de la asamblea con su documentación, que el personal del INE verifica esa documentación y que con plena claridad de su voluntad firman su deseo de afiliarse a esta asociación, renunciando a cualquier otra anterior que hayan realizado.

De ese consentimiento informado y revisado por la autoridad administrativa electoral es que se deriva parte del valor diferenciador de esta vía de afiliación que les atribuye el propio Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, este mismo consentimiento es posible de alcanzar por las otras vías de afiliación.

De otra forma, no haría sentido contar con esos otros mecanismos de afiliación, es decir, la afiliación a través de la aplicación o en el régimen de excepción, que es a través de una afiliación en papel.

Por tanto, hay otro elemento que contribuye a esa preponderancia en la afiliación por asamblea realizada, y es el elemento colectivo del ejercicio de derechos.

La celebración de asambleas previstas bajo ciertas reglas genera condiciones que, cuando se cumplen, propiciará la formación de nuevos partidos y, en consecuencia, una participación política más plural.

¿Pero cuáles son las asambleas que tienen esa característica? Únicamente las asambleas realizadas, es decir, las que tuvieron el *quorum* para llevar a cabo los actos de celebración y manifestación de voluntad en esa reunión, en esa asamblea.

Las asambleas canceladas por falta de *quorum* no se pueden entender como asambleas realizadas y tampoco propician la nueva formación de partidos políticos en estricto sentido, porque esa asamblea cancelada por falta de *quorum* no servirá como requisito para cumplir el número de asambleas, 200 distritales o 20 estatales.

Un elemento esencial de esa celebración de asambleas válidas es que las personas asistan, participen y ratifiquen los documentos básicos de la organización, es decir, manifiestan su voluntad de manera expresa respecto a la ideología que pretende constituir a un partido político.

Ese ejercicio colectivo de asociación es clave para el proceso constitutivo del pluralismo partidista y dota de mayor peso a la afiliación cuando ocurre por asamblea realizada.



Se trata de un acto que refleja una voluntad activa y reforzada, lo que permite entender por qué una afiliación por asamblea es el primer criterio de diferenciación cuando se presentan duplicidades.

Cabe decir que además en la norma, literalmente, no está previsto que esta preponderancia ocurre para asambleas realizadas o asambleas canceladas por falta de quórum.

Ese acto complejo que externa la voluntad de la persona de ejercer su derecho en lo individual y favorecer el ejercicio colectivo del mismo es que, es el que justifica dotarle de mayor fuerza a esa forma de afiliación para efectos de descartar entre duplicidades.

En su interpretación, el INE dejó a un lado un elemento de la valoración que es central para distinguir cuándo ocurre y cuándo no este tipo de afiliación, que en la práctica hace efectivo, como ya he dicho, los derechos de asociación y afiliación en lo individual y en la acción colectiva.

Por tanto, no es suficiente con catalogar a toda reunión como asamblea realizada, sino que es necesario distinguir entre una asamblea válidamente celebrada o realizada y de las canceladas por falta de quórum.

En ese sentido, se estima necesario modificar la interpretación del INE para incorporar esta distinción de tal forma, o más bien para reconocerla, porque el propio lineamiento, el propio instrumento que se interpreta, se refiere a asambleas realizadas.

Entonces, es relevante que el INE reconozca esta diferenciación para interpretar y darle una respuesta pertinente y jurídicamente justificada a las asociaciones ciudadanas, particularmente a quien hizo la consulta, CSP.

Las asambleas canceladas por falta de quórum, pues no cumplen con los elementos centrales ni el rol de una asamblea realizada y, por tanto, no se puede considerar que implícitamente está previsto en ese supuesto.

Por esta razón, las afiliaciones adquiridas por una organización en ese tipo de reuniones canceladas por falta de quórum, canceladas como asambleas, únicamente pueden interpretarse a partir del mismo instructivo.

El instructivo sí señala en este numeral 29, que, a las afiliaciones en asambleas canceladas por falta de quórum, se les dará el tratamiento de afiliaciones del resto del país.

Así, se deduce de una lectura sistemática conforme de los numerales 29, 53 y 145 del instructivo, que lo pertinente para implícitamente reconocer que está prevista, en el caso de duplicidad, una solución en el propio lineamiento es reconocer que están en el inciso B que se refiere a afiliaciones en el resto del país.

Porque el inciso a) habla de asambleas realizadas; y el inciso b) pues se identifica con la calificación que el propio instructivo, el inciso b) del artículo 145 se identifica con la calificación jurídica que les da el propio INE en el instructivo, en el numeral 29.



El proyecto propone este ajuste porque se considera consecuente con mejorar las posibilidades de construcción de nuevos partidos políticos, situación deseable que va acorde con los principios de pluralidad y multipartidismo previstos en la Constitución política y también, para no desincentivar a las organizaciones ciudadanas en el cambio de modalidad de asambleas estatales a distritales o viceversa, porque ese cambio de modalidad no debe ser motivo para desconocer afiliaciones o voluntades de asociación político-electoral que se llevaron a cabo en asambleas realizadas, aun cuando éstas ya no vayan a ser consideradas para efecto de cumplir el requisito de 20 asambleas estatales o 200 distritales.

Por todo lo anterior, se estima que para sortear la duplicidad de afiliaciones se deberán respetar los criterios ya previstos en el instructivo, reconociendo que las afiliaciones adquiridas durante asambleas realizadas —se refiere a asambleas válidamente celebradas—, aun cuando se modifique la modalidad de asambleas y se mantiene como afiliaciones por asamblea.

En consecuencia, la duplicidad se resuelve por el criterio de temporalidad y que las afiliaciones obtenidas en reuniones que no se concretaron o que no realizaron por falta de quórum una asamblea son equiparables, porque así lo establece el propio alineamiento en el numeral 29, a afiliaciones del resto del país.

En el caso concreto, para resolver el criterio de duplicidad están implícitas en el inciso b), equiparables a las obtenidas mediante la aplicación móvil o el régimen de excepción, es decir, afiliaciones del resto del país, en cuyo caso la duplicidad se resuelve por el criterio de tipo de afiliación primero y luego por temporalidad.

Como ha sostenido esta Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía 769/2020 y acumulados, el proceso de constitución de nuevos partidos políticos involucra distintos derechos, y aun cuando estos pueden relacionarse, cada uno es independiente y debe protegerse.

Bajo la interpretación del proyecto que se les propone, la modificación a la respuesta del INE reconoce la prelación de afiliaciones por asamblea realizada, debido a su forma de armonizar los derechos de asociación y afiliación, tanto en lo individual, como en lo colectivo.

Por el otro lado, reconoce que los procesos de constitución de partidos políticos son procesos colectivos que implican una acción colectiva y que se expresan en una voluntad a la hora de realizar asambleas y votar los estatutos o documentos básicos.

Así se salvaguardan los derechos y se propicia una configuración de nuevas formas políticas conforme a las preferencias de la ciudadanía.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes.

¿Sobre el mismo asunto existe alguna participación?

Si me lo permiten, haré la propia, anunciando que me aparto de las consideraciones del proyecto y del sentido de modificar el acuerdo impugnado.



En específico, no comparto el ejercicio de interpretación respecto de los numerales ya citados 29 y 145 del instructivo a partir del cual se considera que la responsable otorgó indebidamente un peso injustificado a la dimensión individual del derecho de asociación, esto al omitir distinguir entre el análisis y las asambleas fueron válidamente celebradas o no, con independencia de que posteriormente éstas hubieran sido afectadas por un cambio de modalidad.

En el presente caso, como ha quedado explicitado, la Asociación Civil “Construyendo Sociedades de Paz” consultó al Consejo General del INE sobre los efectos de las afiliaciones duplicadas recabadas en las asambleas de una organización que posteriormente modificó la modalidad de celebración de las mismas, habiéndose celebrado o no estas asambleas respectivas.

En esencia, cuestionó si debía prevalecer el contenido del numeral 145 inciso b) de este instructivo, respecto a que se privilegiara la afiliación en asamblea frente a personas afiliadas del resto del país bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil.

En el acuerdo impugnado se contestó que aun cuando estas afiliaciones sean contabilizadas para el resto del país por cambio de modalidad, esto conforme al numeral ya citado también 29, no pierden su naturaleza de origen como afiliaciones provenientes de asambleas, por lo que debe de prevalecer la última manifestación de la voluntad de la persona ciudadana conforme al multicitado numeral 145, inciso a) del instructivo y el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

El proyecto que se nos pone a nuestra consideración no coincide con tal perspectiva y propone otra en la cual las afiliaciones en asamblea deben prevalecer como última manifestación de voluntad y no así las contabilizadas para el resto del país por no celebración de las asambleas respectivas por falta de *quorum*.

Al respecto, si bien coincido en la importancia de respetar y garantizar adecuadamente las dos dimensiones, esto es, la individual y la colectiva del derecho de asociación política, no comparto que ellos necesariamente conlleven a la disyuntiva de determinar como criterio de prevalencia en casos de duplicidad, ya sea por una parte el criterio de considerar como afiliaciones efectivas realizadas en asamblea aquellas que se hayan realizado en asamblea, que han perdido su eficacia derivado del cambio de modalidad de celebración de las mismas o por otra, que en caso de que no se haya celebrado la asamblea válidamente, se equiparen con afiliaciones obtenidas mediante aplicación móvil o el régimen de excepción y sean catalogadas para el resto del país.

En mi concepto esta perspectiva genera también una disyuntiva que fragmenta o disocia injustificadamente estas dos dimensiones, particular y colectiva antes aludidas, generando una incertidumbre, pues mientras considera una expresión individual de afiliación como manifestación para el resto del país, equiparándola con otras formas de afiliación por aplicación o régimen de excepción cuando la asamblea respectiva no se hubiera celebrado, también buscando con ello garantizar la dimensión individual.

Pero lo cierto es que priva del efecto útil de determinar la afiliación que debe prevalecer en estos casos de duplicidad, para trasladar dicho efecto a una manifestación de afiliación realizada en una asamblea anterior, en la cual, si bien la persona participó, lo cierto es que posteriormente determinó ejercer su derecho respecto de otra



organización, con lo cual se priva de efectos prácticos a dicha manifestación de la voluntad posterior.

En este sentido, si el INE valoró de forma injustificada la dimensión individual, el proyecto valora, en mi concepto de la misma forma la dimensión colectiva, disregando sus efectos al desconocer el alcance de la última determinación de la voluntad y no reconocer la dimensión colectiva del derecho de afiliación proyectada sobre la organización a la que se incorpore la persona a partir de considerar su afiliación para el resto del país, pero sin un efecto práctico.

En mi concepto, una interpretación más armónica implicaría considerar otros aspectos al momento de valorar e integrar de manera más efectiva y congruente las dos dimensiones de este derecho de afiliación, considerando también circunstancias fácticas y la necesidad de privilegiar una interpretación armónica de estas dos dimensiones.

Esto es, a mi juicio debemos considerar, entre otros aspectos, por un lado, la validez o no de las asambleas.

También, la consecuencia y la afectación directa o indirecta en estas afiliaciones.

El perfeccionamiento y la eficacia de las afiliaciones y, la utilidad de las afiliaciones, tanto en las asambleas como en el supuesto del resto del país.

En este sentido, si bien el proyecto reconoce la perspectiva individual y la colectiva de este derecho de asociación, a mi consideración no se analizan todos los escenarios posibles, a fin de valorar cuál de ellos garantiza de mejor manera el efecto útil de la normativa electoral aplicable.

Así, por ejemplo, considero se debe valorar si la mejor y más efectiva manera de garantizar el derecho de la asociación, implica considerar que para perfeccionar este ejercicio pleno de derecho deba maximizarse la congruencia y consistencia del Sistema Jurídico, de tal forma que si la asamblea no se realizó por falta de *quórum* u otra situación, no puede considerarse perfeccionada la voluntad ni la libertad de afiliación de las personas, así como tampoco la dimensión colectiva del derecho de asociación en la medida en que se trata de procedimientos que deben garantizar certeza a todas las partes que se encuentran implicadas.

En este sentido, para no generar incertidumbre ni confusión, es posible que resulten más consistentes no considerar, a mi juicio, las afiliaciones expresadas en asambleas no celebradas o inválidas como manifestaciones en asamblea, ni mandarlas también como equiparables al resto del país, porque simplemente no se llevó a cabo el acto jurídico que es necesario para perfeccionar la voluntad individual de las personas o el derecho colectivo de dicha asociación.

Bien, podría también valorarse que la forma más consistente de respetar las dos dimensiones de este derecho de asociación implica considerarlas de manera integral para mayor claridad, de forma tal que deban considerarse a las afiliaciones como manifestaciones en asamblea ya respecto de la primera que válidamente se celebró, o por el contrario, de la asamblea posterior que no se celebró o se invalidó por falta de *quórum* o cambio de modalidad de asamblea, pero no disregar dichos efectos.

Esto es, una interpretación pro-persona puede llevar a privilegiar la dimensión individual, como según el proyecto se realizó en el INE, o la dimensión colectiva, como entiendo, propone el proyecto, lo que en su caso también abre la brecha a alguna de las alternativas posibles que ya les he exemplificado.

Es por esto que, a mi consideración, considero pudieran valorarse otros escenarios posibles, siendo estos tanto plausibles como razonables, y en este sentido es que me aparto de las consideraciones del proyecto.

Emito, en su caso manifiesto, un voto particular, y en su caso propongo el retorno del expediente para la formulación de un nuevo proyecto que implique las consideraciones que pongo a consideración de la mesa.

Esta sería mi participación, si existiera otra sobre el mismo.

Magistrado Reyes, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Este caso es urgente, y así se turnó el proyecto, porque el INE tendrá que llevar a cabo una serie de decisiones respecto a cuáles afiliaciones son válidas y no, ya, digamos, definitivamente a partir del 2 de febrero.

Por lo cual, si entiendo bien, la posición que usted ha expresado pues lleva a la confirmación, ¿verdad? ¿O no necesariamente?

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: No necesariamente.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Ok, entonces por eso el retorno. Muy bien.

Ahora, regresando a la deliberación. Yo estoy de acuerdo en que hay que darle el efecto útil, o el efecto más útil, o que hay que ver esa dimensión en la resolución de este problema.

¿Quién las califica como contabilizadas para el resto del país? El propio INE en el instructivo, no es el proyecto. El propio INE en el instructivo y en la respuesta que da la consulta reconoce que en este numeral 29 están comprendidas como afiliaciones para el resto del país aquellas que haya realizado la Asociación Ciudadana en asambleas realizadas, que cumplieron con todos los requisitos formales entre ellos el *quórum*, y también en aquellas asambleas canceladas por falta de *quórum*, así le denomina.

El numeral 29 no se refiere a asambleas canceladas por falta de *quórum*, se refiere a asambleas realizadas.

Es el INE el que nos dice: bueno, son todas las afiliaciones que haya recabado esta Asociación Ciudadana que cambió de modalidad de asambleas las que van a tener la calificación del resto del país.



Pero para efectos de duplicidad van a tener la preponderancia de una asamblea realizada en términos del inciso a) del numeral 145. Es decir, no van a considerarse en el inciso b) que se refiere a las afiliaciones para el resto del país.

Argumenta que ello es así por el simple procedimiento de afiliación que se realiza ante una persona funcionaria.

Ahora, con este criterio, el efecto útil de esas afiliaciones, bueno, ¿cuáles son los efectos útiles que puede tener la afiliación en este proceso de construcción de partidos?

Lo expresé al inicio de mi anterior intervención y son dos: uno, el lograr un porcentaje de afiliación que equivale a aproximadamente 256 mil 30 personas afiliadas individualmente. Y el otro efecto útil es la constitución de asambleas o la celebración de asambleas y se requieren 200 distritales o bien 20 estatales.

El criterio que aprobó el INE en su acuerdo únicamente tiene el efecto útil de la afiliación individual y podrán contarse aquellas que prevalezcan, por haberse expresado en un segundo momento para el porcentaje de personas ciudadanas afiliadas; o sea, para los 256 mil.

El criterio de darle esa prevalencia a asambleas canceladas por falta de quorum impide que tenga un efecto útil en la celebración de asambleas, porque no tuvieron quorum, no fueron realizadas.

Al momento en el que la asociación ciudadana cambia la modalidad de asambleas, también le quita ese efecto útil a las propias afiliaciones ciudadanas, en asambleas estatales realizadas válidamente, pero que ya no serán contabilizadas para el segundo efecto útil, porque la afiliación es importante en este segundo efecto útil porque se requiere un mínimo de quorum y que permanezcan durante la asamblea y que participen y aprueben el motivo de esa asamblea, particularmente la aprobación de los documentos básicos.

El efecto útil que propone el proyecto es doble, no es solamente el que tendrán las afiliaciones individuales y, en ese sentido, estoy de acuerdo, hay que darle el mayor efecto útil a esta dimensión individual y colectiva.

¿Por qué es doble? Porque, además se apega a lo que está expreso textualmente en los criterios del INE, en sus instrumentos, lineamientos, etcétera.

Es doble porque, por un lado, reconoce que voluntad individual emitida en asambleas realizadas, aun cuando haya cambiado de modalidad, tiene la misma prevalencia y, además, reconoce que la afiliación individual va a seguir siendo válida. Pero en el caso de una duplicidad, bajo los criterios del INE, la afiliación individual que prevalece es la de una asamblea realizada.

Recordemos que aquí, además, estamos en esta controversia respecto a duplicidades en una asamblea realizada.



¿Qué va a pasar con los casos en donde una asamblea realizada por otra asociación ciudadana, distinta a la de Construyendo Vida, que se realizó en un primer momento y que cumplió con el *quorum* y es una asamblea realizada, y ahí se manifestó una voluntad, versus una asamblea cancelada por falta de *quorum*, no realizada?

En el caso del INE prevalece la afiliación individual, con la posible consecuencia de quitarle validez a la asamblea realizada en un primer momento por otra organización ciudadana.

¿Por qué? Porque al no reconocer válida su afiliación, puede ya no alcanzar el *quorum*, y la consecuencia va a ser, entonces, que no tenga efecto útil la asamblea válidamente realizada por una organización ciudadana en el momento uno y va a tener efecto útil solamente como afiliación individual una reunión que no se constituyó como asamblea o que fue una asamblea cancelada por falta de *quorum*. Ahí va a quedar solamente el efecto útil individual.

En ese caso, con la propuesta que yo hago, va a tener un efecto útil, tanto individual como colectivo, al prevalecer el realizado en la asamblea, aun cuando haya sido en un primer momento, para la organización ciudadana que exitosamente celebró una asamblea y que no cambió de modalidad, por cierto.

Ahí, ese es el ejemplo en donde se puede ver que el efecto útil de la propuesta sí mantiene el propósito de la acción colectiva de celebrar asambleas válidamente y que funjan estas como el cumplimiento de la exigencia o del requisito de llegar a 20 estatales o 200 distritales.

Porque este criterio que propone el INE no solo se va a aplicar para el caso de la asamblea que cambió de modalidad y la que hace la consulta. Se va a aplicar para todas aquellas duplicidades que encuentre el Instituto Nacional Electoral, ya sea de cualquier asociación ciudadana, ya sea que haya cambiado de modalidad, o que llevó a cabo reuniones en un segundo momento, y en donde se identificó una duplicidad respecto de la afiliación en otra asociación, en un primer momento, en que sí se celebró una asamblea que es válida, que se tomará en cuenta para el requisito.

Pero la segunda afiliación, en una reunión que no es válida, que no fue realizada, no se contará para el requisito de número de asambleas.

Esto va a pasar en todos los casos que estén en ese supuesto.

Lo que está haciendo el Instituto Nacional Electoral es quitarle el efecto útil de constitución de asambleas a las afiliaciones individuales realizadas en reuniones que fueron convocadas, pero no cumplieron ni con el quórum y, por lo tanto, con las formalidades para tener el efecto útil de celebración de asambleas.

De hecho, es por eso, y por ser este el efecto, y lo que genera mejores condiciones de equilibrio entre los criterios que en el proyecto se optó por él.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: ¿Sería cuánto a la intervención, magistrado?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención sobre el mismo proyecto?

Si no existieran posteriores intervenciones, secretario, le solicito que tome usted la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra y por el retorno del juicio de la ciudadanía 23, a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, en contra y por el retorno del juicio de la ciudadanía 23, a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de los proyectos, hecha excepción del juicio de la ciudadanía 23, en el que voto en contra del abordaje, del tratamiento de la litis, pero es necesario un estudio integral diferente al que propone el proyecto, lo que justificaría también el retorno.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En términos de mi intervención en el juicio de la ciudadanía 23, a favor del juicio de la ciudadanía 2254 del año pasado, y con un voto concurrente en el recurso de apelación 1 de esta anualidad.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permite informarle que derivado del sentido de la votación de cada una de las magistraturas, en el juicio de la ciudadanía 23 de este año, procedería el retorno aleatorio del medio de impugnación, mientras que, por lo que hace el resto de los asuntos, han sido aprobados por unanimidad de votos con la precisión de que usted, magistrado presidente, emite un voto concurrente en el recurso de apelación 1 de este año.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.



En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2554 de 2025, se resuelve:

Primero. - Se sobresee parcialmente en el juicio.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 1 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2540 de 2025, promovido por una otra candidata a jueza de distrito en contra de la presunta omisión del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación y de la mesa directiva del Senado de la República de dar respuesta a sus solicitudes.

En el proyecto se propone declarar existente la omisión atribuida al órgano citado en primer término de dar respuesta a los escritos presentados por la parte promovente, lo cual vulneró su derecho de petición por lo que se ordena al citado órgano que actúe conforme al apartado de efectos del proyecto.

Por otro lado, se declara existente la omisión reclamada a la Mesa Directiva del Senado de la República, ya que en el caso no se advierte una vinculación u obligación por parte del citado órgano Legislativo de emitir un pronunciamiento ante la falta de una solicitud formal.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2555 de 2025, presentado por una entonces candidata a una magistratura en el Poder Judicial del estado de Michoacán contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una queja presentada por la hora actora.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada ante lo infundado en operante de los agravios, porque contrario a lo legado por la actora la autoría responsable si analizó si las publicaciones denunciadas constituyan o no violencia política contra las mujeres en razón de género considerando el contexto en el que se resultaron los hechos y, si bien determinó que se actualizó tal infracción, tal circunstancia de forma alguna hace procedente la nulidad de la elección.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 32 de esta anualidad, promovido para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que determinó no estar facultado para atender una solicitud de declarar a la promovente como segundo lugar de la votación para un cargo de magistratura de



círcito que quedó vacante con la designación de la magistratura electa para conformar un pleno regional.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado porque, contrario a lo que sostiene la actora, no es suficiente que el Instituto Nacional Electoral cuente con los datos respecto de quién fue el segundo lugar en la votación para que pueda determinar qué persona debe ocupar la vacancia en un cargo de elección judicial, dado que la previsión normativa, aunque no establece el órgano encargado de definir una vacancia temporal, lo cierto es que tampoco refiere que sea la autoridad administrativa nacional quien tenga facultades para pronunciarse sobre la persona que tiene derecho a ocupar la respectiva vacante.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 110 y del juicio de la ciudadanía 2514, ambos de 2025, promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que revocó la designación de la persona encargada del despacho de la secretaría general del Instituto Electoral Local, efectuada por la consejera presidenta de ese órgano.

Se propone la acumulación, por las razones que se precisan en la consulta, y en cuanto al fondo, se propone confirmar la sentencia controvertida por razones distintas a las establecidas por el Tribunal responsable, fundamentalmente porque no se actualizaron los dos supuestos previstos en la normativa para que la consejera presidenta del Instituto local designe a una persona como encargado del despacho, en tanto que, en modo alguno, se presentaron dos propuestas para acceder al cargo de la secretaría general y que las mismas fueran objeto de rechazo por parte del Consejo Local.

Tampoco se tuvieron acéfalos los cargos de la secretaría General y de la persona titular de la Dirección Jurídica en forma simultánea.

Además, las consultas que se efectuaron a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral se relacionaron con un supuesto distinto al que finalmente se presentó al momento de la designación del encargado del despacho de la citada secretaría general.

Finalmente, daré cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 6 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo responsabilizó por la indebida afiliación y, en consecuencia, el uso de datos personales en perjuicio de cuatro personas.

La consulta propone confirmar la resolución reclamada, entre otros motivos, porque en modo alguno se actualiza la prescripción ni la caducidad, por las razones que se indican en el proyecto, aunado a que sí se realizó una adecuada valoración del acervo probatorio sin que se desvirtuara la conclusión relativa a la indebida afiliación de tales personas como militantes del aura recurrente.

Por esas y otras razones que se exponen en la consulta, se desestiman los motivos de inconformidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Están a nuestra consideración los proyectos, magistradas y magistrados.

Les consulto si hay alguna intervención.

Si no lo hubiera, secretario, proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 2540, en el que voto en contra, dado que hay precedentes semejantes aprobados por unanimidad desecharlo, entonces, consideraría que debe darse el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permito informarle que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 2540 de 2025, en el que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ha anunciado un voto en contra.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2540 de 2025, se resuelve:

Primero. - Es inexistente la omisión reclamada a la Mesa Directiva del Senado de la República.

Segundo. - Es existente la omisión reclamada al Órgano de Administración Judicial.



En el juicio de la ciudadanía 2555 de 2025, se resuelve:

Primero. - Esta Sala superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo. - Se confirma en la materia de controversia, la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 32 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto controvertido.

En el juicio general 110 y juicio de la ciudadanía 2514, ambos de 2025, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 6 de este año, se resuelve.

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Maximiliano Axel Silva Frías que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Maximiliano Axel Silva Frías: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En principio, soy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 37 de este año, promovido por una asociación civil que pretende constituirse como partido político nacional, contra el oficio de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se negó la programación de las asambleas solicitadas por la asociación promotora en los distritos 1 y 2 de Chihuahua, por señalar como domicilio un lugar ubicado en el Distrito Electoral Federal 4 de esa entidad.

La ponencia propone revocar el oficio impugnado al considerar que, ante la existencia de algún error formal en las solicitudes de programación de asambleas en el particular, lo procedente era garantizar el derecho de audiencia de la solicitante y efectuar la prevención conducente para que, en un plazo razonable, se subsanara la irregularidad detectada, con el fin de salvaguardar, a su vez, el derecho de asociación que pudiera resultar afectado con motivo de la negativa de la autoridad administrativa electoral.

Enseguida, soy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador del órgano central número 3 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por una servidora pública por la presunta comisión en su contra de violencia política contra las mujeres por razón de género, con motivo de la difusión de diversas notas periodísticas entre 2013 y 2016 por cinco medios de comunicación digital que, en su concepto, afectaron su derecho a ejercer el cargo federal que ahora ocupa.

La ponencia propone declarar existente la infracción denunciada porque, del examen con perspectiva de género efectuado, se considera que el material objeto de queja no se encuentra amparado por la libertad de expresión, aun cuando presuntamente se difundió como parte del ejercicio periodístico, al contener manifestaciones estereotipadas y victimizantes contra la quejosa con motivo de su género, que tuvieron como resultado desvalorizarla y discriminárla, así como limitar sus derechos político-electorales a ejercer el cargo público que desempeña, lo que actualiza violencia sexual, verbal, simbólica, mediática y digital.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias de la infracción, se propone calificar la falta como grave ordinaria e imponer una multa a los otros medios de comunicación responsables y solicitarles la difusión de una disculpa pública, entre otras medidas de reparación integral. De igual forma, dado que durante la sustanciación del procedimiento no fue posible identificar y localizar a las personas responsables de las notas periodísticas difundidas en dos medios digitales, se propone emitir una determinación declarativa que considere existente la violencia política de género que se les atribuyó.

Finalmente, el proyecto plantea ordenar la inscripción de todos los medios de comunicación responsables en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del INE.

Asimismo, soy cuenta con el recurso de apelación 20 de este año, interpuesto por MORENA contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que los sancionó por infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados de financiamientos de sujetos obligados correspondientes al ejercicio 2019.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado al considerar que la autoridad responsable correctamente concluyó que el recurrente incurrió en dos conductas sancionables consistentes en omitir informar la apertura de 41 cuentas investigadas y el no reportar los egresos de éstas, pues tales omisiones son independientes y cada una constituye por sí infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En la propuesta también se plantea desestimar los agravios del apelante relacionados con la individualización de sanciones al no controvertir de manera eficaz las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para ese efecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, si existieran intervenciones.

De no existir intervenciones, secretario proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voy a votar a favor de los proyectos con excepción del procedimiento especial sancionador central 3, en donde presentaré un voto particular, conforme a un precedente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 79 en el que voté en este mismo sentido.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestras consultas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor de los proyectos, anunciando la emisión de un voto parcialmente en contra, contra el procedimiento especial sancionador central 3 de esta anualidad.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permito informarle que los asuntos han sido aprobados, con la precisión que en el procedimiento especial sancionador de órgano central 3 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y emite un voto particular; y usted, magistrado presidente, emite un voto particular parcial.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 37 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos previstos en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador central 3 de este año, se resuelve:

Primero. - Es existente la violencia política por razón de género atribuida a los medios de comunicación digital responsables.

Segundo. - Se dictan las medidas de reparación y no repetición conforme a lo señalado en la resolución.

Tercero. - Se impone una multa a los medios de comunicación señalados en la sentencia.



Cuarto. - Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo expuesto en la ejecutoria.

Quinto. - Se ordena inscribir a los medios de comunicación referidos en la sentencia en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral.

Sexto. - La sentencia se deberá inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional.

En el recurso de apelación 20 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 8 proyectos de sentencia en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 2556 de 2025, la parte actora carece de interés jurídico y legítimo.

En el asunto general 14 y recursos de reconsideración 7 y 12, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el asunto general 17, la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.

El juicio de la ciudadanía 10, ha quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 38, la parte actora carece de interés jurídico.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 11, todos de este año, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias secretario.

A nuestra consideración se encuentran los proyectos en los que se plantea la improcedencia y les consulto si existiera alguna intervención.

Por favor, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En el juicio de la ciudadanía 38.

Aquí, no comparto la propuesta de desechar.

Este asunto surge a partir de que un ciudadano cuestionó o presenta este juicio ante este órgano jurisdiccional denunciando la presunta omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión consistente en no expedir la legislación secundaria que regule las candidaturas independientes para los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Federación. El proyecto desecha porque considera que el actor carece de interés jurídico o legítimo.

Yo me separo de esa conclusión porque, desde mi perspectiva, sí tiene un interés para cuestionar la omisión que aquí plantea por las siguientes cuatro razones.

En primer lugar, de la simple lectura de su demanda, se advierte que el actor pretende participar por algún cargo dentro del poder judicial por la vía independiente.

Además, el actor considera que la omisión alegada vulnera de forma directa sus derechos político-electORALES a ser votado en condiciones de igualdad y no discriminación para acceder a cargos de elección popular.

La existencia de estos elementos, conforme a precedentes de esta Sala Superior, otorgan al actor un interés jurídico para inconformarse.

Esto es relevante porque la Sala Superior ha sido consistente en reconocer el interés a la ciudadanía cuando se reclama alguna omisión legislativa siempre y cuando se advierta de su escrito de demanda que tiene la intención de participar activamente en algún proceso electoral. En este asunto, la intención de participación del ciudadano es clara y manifiesta.

En segundo lugar, el actor también cuenta con interés para reclamar esta supuesta omisión porque podría tener como consecuencia la tutela de un derecho de participación ciudadana para cualquier persona interesada. Esto, si tuviera razón, que no la tiene, pero si tuviera razón podría ordenarse al Congreso de la Unión atender esta omisión legislativa.

En apoyo de esa postura se encuentra el juicio ciudadano 1235 de 2015, en el que se reconoció a un ciudadano de interés legítimo al reclamar la omisión del Congreso de Nuevo León de regular los mecanismos de participación ciudadana en reconocimiento del actor de ejercer plenamente sus derechos electorales. Y más recientemente, en el juicio de la ciudadanía 1127 de 2021 y su acumulado, la Sala Superior reconoció interés legítimo a un ciudadano y a una asociación civil para reclamar la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión de regular la revocación de mandato, ello a fin de no poner el riesgo del derecho de la ciudadanía de participar en la vida política mediante mecanismos de democracia directa.

En tercer lugar, en el proyecto se argumenta que no estamos en un proceso electoral para elegir a personas juzgadoras.

A mí me parece que, justamente, el momento oportuno para realizar un análisis de su planteamiento y de lo que presuntamente señala como obligación del Congreso a legislar, es cuando no se está desahogando un proceso electoral. Lejos de restarle interés jurídico legítimo al interesado, ese es un momento más oportuno, más

pertinente, es una política judicial más acorde, revisarlos cuando no están en los procesos electorales, porque de hecho esto atendería el plazo establecido en el artículo 105 de la Constitución General, consistente en que el Congreso de la Unión no puede legislar para llevar a cabo reformas en materia electoral dentro del plazo de 90 días previos al inicio del procedimiento electoral.

Entonces, atendiendo a estos precedentes y no observando alguna razón jurídicamente relevante para darle un trato distinto, a mí me parece que lo congruente y lo que tiene que hacer un órgano de última instancia es resolver conforme a sus precedentes, salvo que haya una razón jurídica para distinguirlos, para distinguir entre sí.

Es por estas razones que me separo de la propuesta y presentaré un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención sobre este o alguno de los asuntos?

Si no lo hubiera, secretario proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el asunto general 14 de este año, incorporaré un voto razonado y en contra del juicio de la ciudadanía 38 con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votó en contra y emite un voto particular en el juicio de la ciudadanía 38 de este año y además emite un voto razonado en el asunto general 14 de este año.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Compañeras magistradas, magistrados, al haberse resuelto todos los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 52 minutos del 28 de enero del año 2026, damos por concluida esta sesión, no sin antes desearte a todas y todos que pasen una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma: 03/02/2026 06:30:43 p. m.

Hash: ✓Rkd1/Lw3WWn1BA8eh9Kzwu+8q/Q=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma: 04/02/2026 11:01:51 a. m.

Hash: ✓AkM0+pTRyqZVrD+8cechUJXJ0cQ=